



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-07

DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS Y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

FECHA : 10 de mayo de 2011
HORA : 05:15 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores
Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

ASISTENTES	:	Gabriela Márquez P. Jesús Fuentes B. Ada Flores T. Silvia León P. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Miguel De Pomar S. Rossana Izaguirre Ll. Lorena Amico D. Roxana Ruiz A.	Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Caridad Guarniz C. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Cristina Huertas L. Zoraida Olano S.	Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Víctor Castañeda A. Luis Cayo Q. José Martel S. Luis Ramírez M. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Gary Falconí S.
-------------------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NO ASISTENTES : Rosa Barrantes T. (descanso médico: fecha de votación)
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de votación)
Licette Zúñiga D. (vacaciones: fecha de suscripción)
Pedro Velásquez L.R. (Vacaciones: fecha de la suscripción)
Juana Pinto de A. (Vacaciones: fecha de la suscripción)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

W.M. Ross & Co
and Projectors &
etc. - W.L. Peacock &
son

"SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

SUB-TEMA 3: APLICACIÓN DE LA "TARIFA SOCIAL" Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

La Ordenanza N° 241-MSS no justifica la aplicación de la "Tarifa Social" y del principio de solidaridad".

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

A large, handwritten signature in black ink. The signature reads "Sra. M. Lasso de la Vega" followed by "M.L." and "S.M.". The handwriting is cursive and fluid.

TEMA :

DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS Y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

PROUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2006.

Fundamento: Ver propuesta única del Sub-Tema 1 del Informe.

	SÍ	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez		X (1)
Dra. Terry		X (1)
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	30	2 (1)

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS Y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

PROPUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.1.1 del Sub-Tema 2 del Informe.

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (2)
Dr. Queuña		X (2)
Dr. Velásquez		X (2)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (3)
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	1 (3), 3 (2)

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe.

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (2)
Dr. Queuña		X (2)
Dr. Velásquez		X (2)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (4)
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	(4), 3 (2)

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAOGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
2.2 PARQUES Y JARDINES		
PROPUESTA ÚNICA		
Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.		
Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.2 del Sub-Tema 2 del Informe.		
SI	NO	
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (2)
Dr. Queuña		X (2)
Dr. Velásquez		X (2)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (5)
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	1 (5), 3 (2)

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.3 SERENAZGO

PROPUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe.

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (2)
Dr. Queuña		X (2)
Dr. Velásquez		X (2)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (6)
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	1 (6), 3 (2)

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS Y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 3: APLICACIÓN DE LA "TARIFA SOCIAL" Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD		
PROUESTA ÚNICA		
La Ordenanza N° 241-MSS no justifica la aplicación de la "Tarifa Social" y del principio de solidaridad.		
Fundamento:	Ver propuesta única del Sub-Tema 3 del Informe.	
	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (8)
Dr. Queuña		X (8)
Dr. Velásquez		X (8)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (7)
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	1 (7), 3 (8)

TEMA: DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	PROUESTA 1	PROUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	32	

(1) Consideramos que la norma ha publicado un cuadro de costos que no detalla todos los componentes de los que son directos, indirectos y administrativos y fijos, no habiéndose explicado en la norma la relación que tiene cada uno de los componentes con la prestación del servicio, siendo que se remite a un cuadro que describe de los conceptos en forma genérica.

(2) Consideramos que el no indicar exactamente el número de habitantes que pueblan el distrito, cifra por demás estimada, o los metros cuadrados de cada zona o predio, el número de metros lineales objeto del servicio, la frecuencia de barido, la cantidad de áreas verdes que existen en el distrito en general ni en cada sector en particular, las áreas que comprende cada zona de peligrosidad, ni cuántos contribuyentes se encuentran en cada zona y categoría, entre otros, no involucran una violación a los criterios delineados por el Tribunal Constitucional.

En estos casos creemos que lo que las normas buscan es que los vecinos conozcan los parámetros utilizados para distribuir los costos de un servicio financiando con arbitrios de manera genérica, no que en la norma publicada se detalle prolijamente todas y cada una de las fórmulas y datos que sirvieron como fundamento para ello, bastando solo una suicta descripción, es decir la presentación de un cuadro resumen de sus costos y una descripción general de la forma cómo van a ser distribuidos, con cargo a fundamentar ello con la documentación que obra en los archivos de la municipalidad cada vez que le sea requerido. Consideramos que exigir lo contrario excede lo que razonablemente debería estar obligada a hacer, siendo además que siempre se podrá exigir un nivel de detalle mucho mayor, llevado al extremo la exigencia establecida para la validez de dichas normas.

(3) RECOLECCIÓN DE BASURA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS sí adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de basura.

FUNDAMENTO

El numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"A.1 Recolección de Basura

- "El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos(...); y que "Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

- "Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso".

Como se puede advertir de la anotada sentencia el "número de habitantes en cada vivienda" como criterio de distribución del costo del servicio de recojo de basura en el caso de predios usados como vivienda, corresponde a un "criterio adicional" para llegar a una mayor precisión, más no sería un criterio base como sería el criterio "tamaño del predio", por lo que la omisión del criterio "número de habitantes en cada vivienda" no desvirtuaría la razonabilidad de utilizar únicamente como criterios el del tamaño y uso del predio, ni distorsionaría la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso.

Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables, y que en el presente caso se advierte que los criterios plasmados en las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS para la distribución de los costos tratándose del servicio de recolección de basura resultan razonablemente válidos pues no distorsionan la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso, cumpliendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional; siendo preciso anotar que tales criterios sirven para realizar una proyección (a futuro) razonable de distribución por lo que mal podría señalarse que tal distribución debe ser exacta.

(4) BARRIDO DE CALLES

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

FUNDAMENTO

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables, y que en el presente caso se advierte que los criterios plasmados en las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS para la distribución de los costos tratándose del servicio del barrido de calle –como la longitud del predio frente a la calle y la frecuencia del servicio por cada predio aplicando una tasa por metro lineal indicada en la misma ordenanza– resultan razonablemente válidos pues no distorsionan la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso, cumpliendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional; siendo preciso anotar que tales criterios sirven para realizar una proyección (a futuro) razonable de distribución por lo que mal podría señalarse que tal distribución debe ser exacta.

(5) PARQUES Y JARDINES

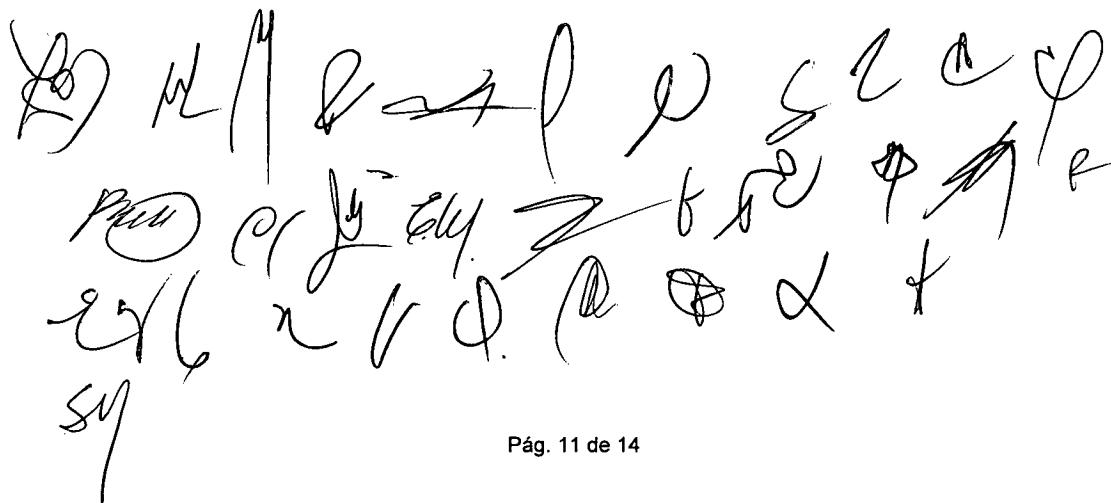
Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables, y que en el presente caso se advierte que los criterios plasmados en las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS para la distribución de los costos tratándose del servicio de parques y jardines –dividiendo el distrito por sectores– resultan razonablemente válidos pues no distorsionan la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso, cumpliendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional; siendo preciso anotar que tales criterios sirven para realizar una proyección (a futuro) razonable de distribución por lo que mal podría señalarse que tal distribución debe ser exacta.

(6) SERENAZGO

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de serenazgo.



A handwritten signature in black ink, appearing to be in Spanish, likely belonging to the Mayor of Chimbote. The signature is fluid and cursive, with some larger, more distinct letters at the beginning and end. It includes characters like 'M', 'A', 'S', 'E', 'R', 'E', 'N', 'A', 'Z', 'G', 'O'.

FUNDAMENTO

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables, y que en el presente caso se advierte que los criterios plasmados en las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS para la distribución de los costos tratándose del servicio de serenazgo resultan razonablemente válidos –como es el de ubicación por riesgo y uso del predio– pues no distorsionan la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso, cumpliendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional; siendo preciso anotar que tales criterios sirven para realizar una proyección (a futuro) razonable de distribución por lo que mal podría señalarse que tal distribución debe ser exacta.

(7) APPLICACIÓN DE LA “TARIFA SOCIAL” Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

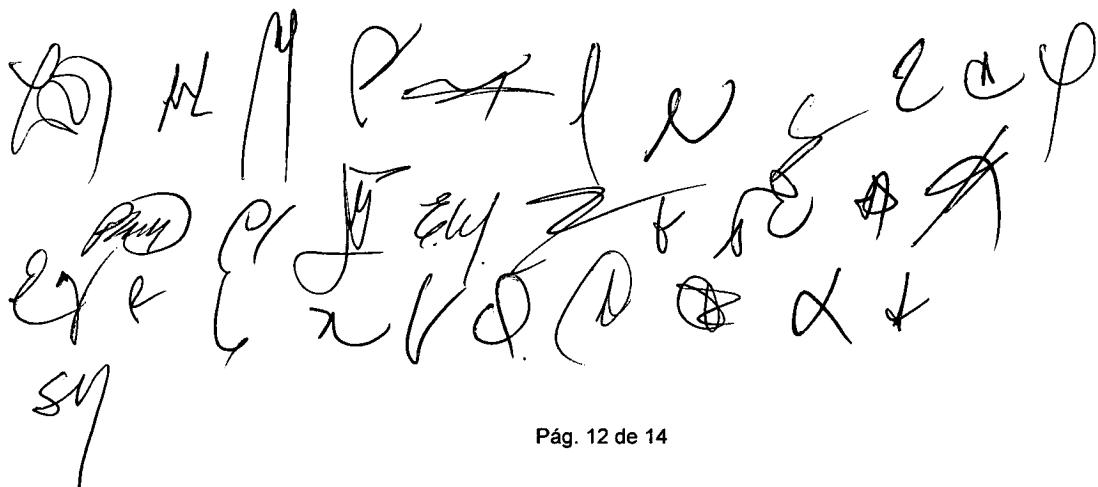
La Ordenanza N° 241-MSS justifica la aplicación de la “Tarifa Social” y del principio de solidaridad.

FUNDAMENTO

Dado que el artículo 11° de la Ordenanza N° 241-MSS aprueba una tarifa social especial señalando que la misma será aplicable para aquellos predios cuyo autoavalúo no sobrepase las diecisésis unidades impositivas tributarias y que estén ubicados en los conjuntos urbanos que se encuentran calificados como asentamientos humanos y pueblos jóvenes¹, que los predios antes descritos tendrán un descuento a pagar por los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo en base al principio de solidaridad; y que el municipio asumirá el 60% del monto que se deje de percibir y que el 40% restante será redistribuido en forma equitativa entre el total de “predios – enlaces” afectos del distrito, a excepción de los exonerados, dicha ordenanza cumple con justificar la aplicación de dicha tarifa y del principio de solidaridad conforme con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2005-PI/TC por el Tribunal Constitucional.

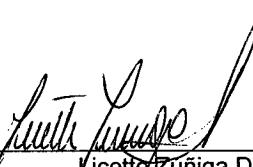
- (8) Consideramos que establecer una tarifa social y aplicar el principio de solidaridad para los predios cuyo autoavalúo no sobrepase las diecisésis unidades impositivas tributarias y que se encuentren ubicados en los conjuntos urbanos señalados en la ordenanza, básicamente asentamientos humanos, implica un razonable nivel de explicación del establecimiento de esta, no siendo necesario explicar las razones de política fiscal que justificarían su adopción, ya que ello excedería el control que esta instancia estaría facultada a realizar.

¹ El listado ha sido de dichos asentamientos humanos y pueblos jóvenes se aprecia en el Anexo 3 de la Ordenanza.

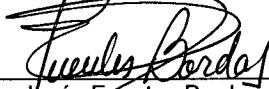


Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

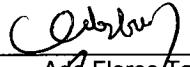
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.


Licette Zúñiga Dulanto
Fecha 16/05/2011

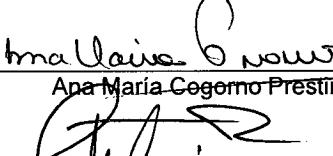

Marina Zelaya Vidal

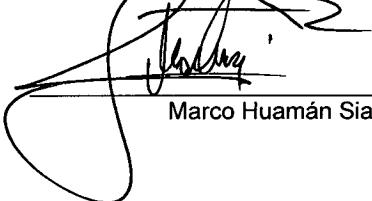

Jesús Fuentes Borda

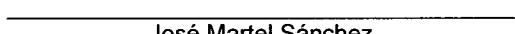

Raúl Queuña Díaz

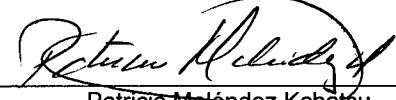

Ada Flores Talavera


Víctor Gastañeda Altamirano

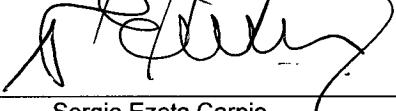

Apa María Cogorno Prestinoni


Marco Huamán Sialer

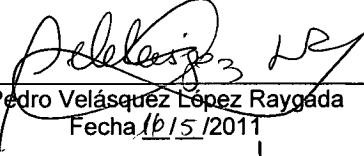

José Martel Sánchez

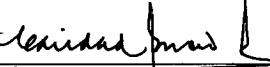

Patricia Meléndez Kohatsu


Gabriela Márquez Pacheco

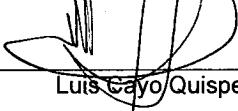

Sergio Ezeta Carpio

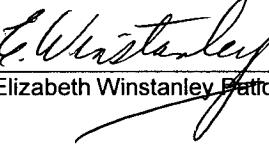

Mariella Casalino Mannarelli

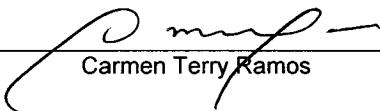

Pedro Velásquez López Raygada
Fecha 16/05/2011

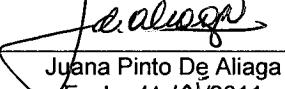

Caridad Guarniz Cabell


Silvia León Pinedo


Luis Cayo Quispe


Elizabeth Winstanley Patto


Carmen Terry Ramos


Juana Pinto De Aliaga

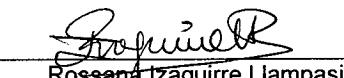
Fecha: 11/05/2011



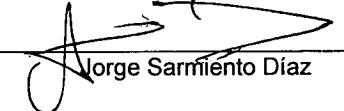
Luis Ramirez Mio



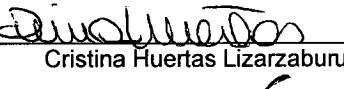
Renée Espinoza Bassino



Rossana Izaguirre Llampaasi



Jorge Sarmiento Diaz



Cristina Huertas Lizarzaburu



Roxana Ruiz Abarca



Miguel De Pomar Shirota



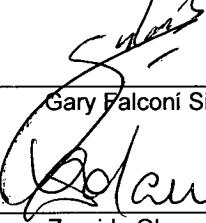
Lily Villanueva Aznarán



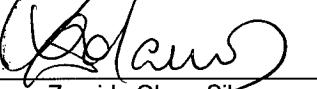
Carlos Moreano Valdivia



Lorena Amico De Las Casas



Gary Falconí Sinche



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-07

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 241-MSS y 250-MSS, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74º de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “*las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal*”¹.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

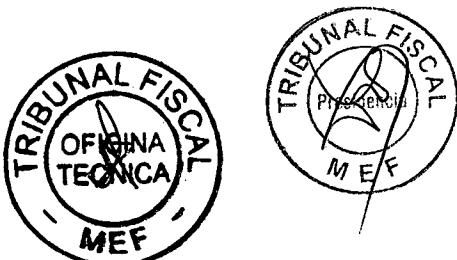
Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³.

En el presente caso, el 29 de diciembre de 2005, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco publicó las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS, mediante las que estableció el marco legal y disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2006. Dichas normas fueron ratificadas mediante Acuerdo de Concejo N° 421 emitido por la

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



Municipalidad Metropolitana de Lima y publicado en la misma fecha, por lo que debe analizarse si estas normas cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 241-MSS, ésta tiene por objeto establecer el marco legal y de distribución de costos de servicios para la determinación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al año 2006.

En primer término cabe indicar que tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, al momento de dictar las normas que regulan el cobro de los Arbitrios, las Municipalidades deben observar los parámetros de validez y vigencia establecidos por éste, lo que no es otra cosa que estar acorde con las disposiciones del denominado bloque de constitucionalidad. Así, las nuevas ordenanzas emitidas deben observar los principios de legalidad y de reserva de ley, ambos recogidos en el artículo 74° de la Constitución⁴.

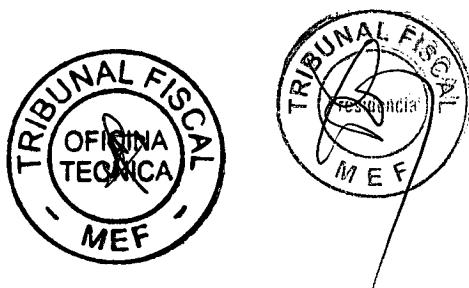
Conforme lo ha establecido el citado Tribunal, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, ha señalado lo siguiente: "La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad"⁵.

En la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-

⁴ De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

⁵ Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.



2004-AI/TC⁶, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado*”.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, este principio, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene⁷.

La Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular la materia tributaria en el ámbito municipal.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley⁸.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

Por consiguiente, si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste⁹. Es por ello que toma

⁶ Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

⁷ En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁸ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁹ En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que “no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores – como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que



importancia la publicación del informe técnico¹⁰ que sustenta el costo de los servicios como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley¹¹.

Asimismo, cabe indicar que para el análisis de las normas también se considerarán los criterios vertidos por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que haya emitido respecto de ordenanzas que fueron dictadas para regular arbitrios municipales.

En tal sentido, en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, se ha establecido que en los cuadros de estructura de costos no es válido consignar conceptos o rubros que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada. Así, en la Resolución N° 3264-2-2007¹² se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende y sin usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

Bajo estas premisas, se ha declarado que ordenanzas que contienen conceptos indeterminados como “servicios de terceros”, “gastos administrativos”, “otros”, “gastos variables” que no se encontraban explicados por éstas (o no se indicaba su relación con el servicio), no cumplen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, pues se trata de conceptos globales que no tenían explicación en la ordenanza¹³.

Cabe precisar que al amparo de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos. En efecto, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC¹⁴ y N° 0053-2004-PI/TC¹⁵, dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan¹⁶. En tal sentido, solo se

ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir”. Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

¹⁰ Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 275 en el rubro antecedentes legislativos.

¹¹ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que “Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo”.

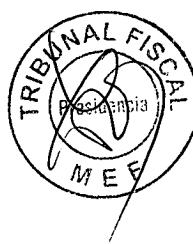
¹² En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

¹³ En este sentido, véase las RTF N° 3264-2-2007, 13640-5-2008, 5948-7-2009 y 5611-7-2010, las que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.

¹⁴ En el fundamento N° 78 de esta resolución se señaló que diversas ordenanzas no consignan informes técnicos o, de considerarlos, no especifican cómo se llega a establecer los montos que ahí se alegan y que suele apelarse a consignar costos indirectos, sin que el contribuyente tenga una explicación de cuáles son. Ello, a criterio del Tribunal Constitucional, resta certeza al contribuyente respecto a si lo pagado por arbitrios corresponde efectivamente al costo del servicio. A continuación se agrega que: “Por estas razones, es importante invocar la intervención oportuna de la Contraloría General de la República a fin de que en sus auditorías a los gobiernos locales, conceda mayor atención a la inspección sobre la forma cómo las Municipalidades vienen determinado los costos de sus servicios, y de este modo, establecer certeramente las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar”.

¹⁵ Al respecto, véase el fundamento N° 78 de la primera resolución y el punto N° 4 del fallo de la segunda.

¹⁶ De conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control y tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, entre otros.



analizará si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS han sido emitidas observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios, esto es, uno de sus elementos de cuantificación.

PROPUESTA ÚNICA:

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2006.

FUNDAMENTO¹⁷

a. Servicio de Limpieza Pública - Barrido de Calles

En el caso de este servicio, se aprecia que los costos directos¹⁸ están relacionados con la mano de obra (se especifica la cantidad de personal nombrado y contratado), costo de materiales de limpieza (escobas y recogedores) y otros costos y gastos variables en los cuales se ha comprendido a los referidos a refrigerios, uniformes y a la contratación de personal para el programa de mejora del servicio¹⁹.

Por otro lado, en lo que se refiere a los costos indirectos, se ha contemplado a los relacionados con personal administrativo, costos de materiales y útiles de oficina (material de escritorio y consulta), la depreciación de muebles y enseres (muebles y equipos de

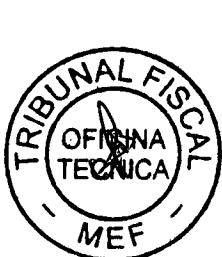
Asimismo, se explica que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Este control cuando es externo es ejercido por la Contraloría General, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Para su ejercicio, señala la norma, se aplicarán sistemas de control de legalidad, de gestión, financiero, de resultados, de evaluación de control interno u otros que sean útiles en función a las características de la entidad y la materia de control, pudiendo realizarse en forma individual o combinada. Asimismo, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarias para fines de control. Al respecto, véase los artículos 6°, 8°, 10°, 16° y 22° de la citada ley, publicada el 23 de julio de 2002.

¹⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

¹⁸ Al respecto, véase la página N° 307514 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2005. En adelante, cuando se haga referencia a la publicación de esta fecha, debe entenderse que se trata de la publicación de la "Separata Especial" en la que se publicó las Ordenanzas N° 241-MSS y N° 250-MSS.

¹⁹ En todos estos casos se ha disagregado la cantidad de unidades, el porcentaje de dedicación, el costo unitario, el mensual y el anual. Respecto de estos rubros, en la Ordenanza N° 241-MSS se explica que tanto el personal nombrado como el contratado está constituido por obreros que prestan el servicio de limpieza pública. Asimismo, se explica la relación existente entre los materiales y el servicio. De otro lado, se señala que los refrigerios son entregados al personal que realiza el servicio y que el uniforme (camisas, pantalones y polos) también es entregado a dicho personal para una correcta presentación e identificación. En cuanto a las inversiones en el programa de mejora del servicio, se detalla que "representan los desembolsos que se generarán para realizar mejoras en el servicio de Limpieza Pública, conforme al crecimiento poblacional del distrito, derivando esto la generación de mayor cantidad de residuos sólidos". Al respecto, véase la página N° 307507 del diario oficial El Peruano antes citado.



oficina)²⁰. Asimismo, dentro de los costos indirectos se ha previsto un rubro denominado "otros" que contiene gastos por difusión del servicio (por la confección de 12 banderolas), una exposición de capacitación, 7 servicios de impresión de volantes y gastos administrativos de apoyo al servicio²¹. En el cuadro de estructura de costos, se precisa que estos rubros tienen un porcentaje de dedicación de 57.48%²².

Sobre los costos directos e indirectos, cabe mencionar que los directos representan el 88.2% de los costos mientras que los indirectos, el 9.70%, en tal sentido, se aprecia que estos últimos no sobrepasan a los directos.

En relación con los costos fijos, se aprecia que comprenden conceptos por agua, energía eléctrica, telefonía de cinco equipos y seguros tomados por 57 vehículos²³. En el cuadro de estructura de costos, se precisa que los rubros por costos fijos tienen un porcentaje de dedicación de 57.48%²⁴.

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado un cuadro de costos que detalla todos los componentes de los que son directos, indirectos y administrativos y fijos, habiéndose explicado en la norma la relación que tiene cada uno de los componentes con la prestación del servicio por lo que se concluye que se ha cumplido con explicar los costos en que se incurre por el servicio de barrio de calles para el año 2006.

b. Servicio de Limpieza Pública – Recolección de Residuos Sólidos.

Ahora bien, en el caso del servicio de recolección de residuos sólidos, se tiene que dentro de los costos directos se ha comprendido conceptos relacionados con el servicio tales como personal (nombrado y contratado²⁵), materiales (bolsas plásticas, repuestos, combustibles²⁶,

²⁰ Se señala además el porcentaje de depreciación.

²¹ Sobre el particular, en la ordenanza se explica que se trata de aquellos "gastos por el apoyo de áreas en función al servicio de Limpieza Pública, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio".

²² El 42.52% restante ha sido previsto en el cuadro de estructura de costos del servicio de recolección de residuos sólidos. Sobre estos conceptos, en la Ordenanza N° 241-MSS se explica que la mano de obra indirecta comprende al personal que presta servicio en el ámbito administrativo y que cumple funciones de supervisión. Así también, señala que los materiales y útiles de oficina son los usados para realizar labores administrativas, de control y coordinación del servicio y que la depreciación está referida a los equipos muebles y enseres que son usados en dichas labores administrativas y operativas del servicio. De otro lado, indica que el concepto de "difusión del servicio" comprende la confección de banderolas para las diferentes campañas de control de contaminación del medio ambiente y que la capacitación está destinada al personal supervisor de medio ambiente en programas de control ambiental y manejo de residuos sólidos. Por su parte, señala que los servicios de impresiones, anillados y fotográficos está relacionada con la documentación oficial del servicio así como con la confección de volantes para comunicación de medidas implementadas y campañas de control ambiental y que los gastos administrativos de apoyo al servicio son aquellos "por el apoyo de áreas en función al servicio de Limpieza Pública, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio". Al respecto, véase la página N° 307508 del diario oficial "El Peruano" citado.

²³ En todos estos casos se ha desglosado la cantidad de unidades, porcentaje de dedicación, el costo unitario, el mensual y el anual. Asimismo, en la Ordenanza N° 241-MSS se explica que el agua es usada para consumo y aseo del personal operativo, que la energía eléctrica es pagada por el consumo en alumbrado de la planta de manejo de residuos así como de la explanada de estacionamiento de la flota vehicular. Se señala además que el rubro telefonía incluye el servicio Nextel, telefonía fija y celular para la atención de vecinos en respuesta a un servicio solicitado y que los seguros son tomados en caso de siniestros de la flota vehicular usada para la limpieza pública. Al respecto, véase la página N° 307508 del diario oficial El Peruano citado.

²⁴ El 42.52% restante ha sido asignado en el cuadro de estructura de costos del servicio de recolección de residuos sólidos.

²⁵ En la Ordenanza N° 241-MSS se explica que tanto el personal nombrado como el contratado está constituido por obreros que prestan el servicio de limpieza pública. Al respecto, véase la página N° 307507 del diario oficial El



lubricantes y materiales de construcción²⁷), la depreciación de maquinaria y equipos (92 unidades) y de 57 vehículos de transporte usados en el servicio de limpieza.

Asimismo, se ha incluido a otros costos y gastos variables, en los cuales se ha comprendido el pago de relleno sanitario de 8357 toneladas de residuos, el pago de la transferencia de 7097 toneladas de residuos sólidos, el pago de la recolección y eliminación de 3913 metros cúbicos de residuos sólidos²⁸, servicios de mantenimiento y reparación²⁹, materiales diversos³⁰ como bolsas y sacos de polietileno y tachos, alquiler de equipos³¹ y servicios de terceros para su instalación y calibración, la contratación de 20 personas (personal operativo) para el programa de mejora del servicio³² y la adquisición de maquinaria y vehículos (6) para dicho programa³³.

Ahora bien, en el caso de los costos indirectos y gastos administrativos, se ha contemplado a los relacionados con personal administrativo, costos de materiales y útiles de oficina (material de escritorio y consulta), la depreciación de muebles y enseres (muebles y equipos de oficina)³⁴. Asimismo, dentro de los costos indirectos se ha previsto un rubro denominado "otros" que contiene gastos por difusión del servicio (por la confección de 12 banderolas), una exposición de capacitación, 7 servicios de impresión de volantes y gastos administrativos de apoyo al servicio³⁵.

Sobre los costos directos e indirectos, cabe mencionar que los directos representan el

Peruano citado.

²⁶ En la Ordenanza N° 241-MSS se señala que los combustibles y lubricantes son necesarios para la operatividad de la flota vehicular, maquinaria y equipos asignados al servicio de limpieza. Al respecto, véase: *Ibidem*.

²⁷ En la Ordenanza N° 241-MSS se indica que los materiales de construcción son usados para el mantenimiento de los puntos de acopio, contenedores, colocado de papeleras y en la generación de plataformas para el programa de crecimiento de contenedores en los diferentes centros comerciales, colegios y centros hospitalarios del distrito. Al respecto, véase: *Ibidem*.

²⁸ En la Ordenanza N° 241-MSS se agrega que el concepto de relleno sanitario comprende el costo por el pago del servicio de disposición final de residuos según el Contrato N° 09-2005-CP-MSS, que el concepto de transferencia de residuos sólidos comprende el costo por el pago por el servicio de recolección y eliminación de residuos sólidos conforme al Contrato N° 06-2005-CP-MSS y que el concepto de recolección y eliminación de residuos comprende el costo por el pago del servicio de recolección y eliminación de residuos sólidos conforme al Contrato N° 03-2005-CP-MSS. Al respecto, véase la página N° 307508 del diario oficial El Peruano citado.

²⁹ En la Ordenanza N° 241-MSS se señala que el concepto de mantenimiento y reparación está referido al mantenimiento de la flota vehicular asignada al servicio de limpieza pública (55 vehículos), maquinarias, equipos, el cual incluye mantenimiento correctivo y preventivo de dichos vehículos como también de papeleras y contenedores. Al respecto, véase: *Ibidem*.

³⁰ En la Ordenanza N° 241-MSS se indica que el rubro "materiales diversos" incluye a aquellos que sirven de complemento en la prestación del servicio, así como las compras inmediatas generadas a través del fondo de caja chica. Al respecto, véase: *Ibidem*.

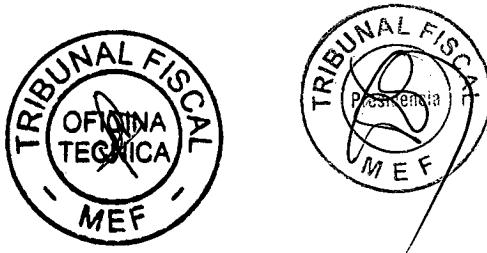
³¹ En la Ordenanza N° 241-MSS se explica que este concepto comprende el alquiler de un ómnibus para una campaña de educación ambiental y una balanza electrónica para el control de peso de residuos sólidos. Al respecto, véase: *Ibidem*.

³² En la Ordenanza N° 241-MSS se detalla que este concepto "representa los desembolsos que se generarán para realizar mejoras en el servicio de Limpieza Pública, conforme al crecimiento poblacional del distrito, derivando esto la generación de mayor cantidad de residuos sólidos". Al respecto, véase: *Ibidem*.

³³ En todos estos casos se ha disagregado la cantidad de unidades, porcentaje de dedicación, el costo unitario, el mensual y el anual.

³⁴ En la Ordenanza N° 241-MSS se explica que el personal comprende a aquellas personas que prestan servicios en el ámbito administrativo y de supervisión, que los materiales y útiles de oficina son los usados en las labores administrativas, de control y coordinación del servicio y que la depreciación de muebles y enseres está referida a aquellos usados en dichas labores administrativas. Al respecto, véase: *Ibidem*.

³⁵ Sobre el particular, en la ordenanza se explica que se trata de aquellos "gastos por el apoyo de áreas en función al servicio de Limpieza Pública, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio".



95.9% de los costos mientras que los indirectos, el 3.40%, en tal sentido, se aprecia que estos últimos no sobrepasan a los directos.

En relación con los costos fijos, se aprecia que comprenden conceptos por agua, energía eléctrica, telefonía de cinco equipos y seguros tomados por 57 vehículos³⁶.

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado un cuadro de costos que detalla todos los componentes de los que son directos, indirectos y administrativos y fijos, habiéndose explicado en la norma la relación que tiene cada uno de los componentes con la prestación del servicio por lo que se concluye que se ha cumplido con explicar los costos en que se incurre por el servicio de recolección de residuos para el año 2006.

c. *Servicio de Parques y Jardines.*

En el caso del servicio de parques y jardines, los costos directos están relacionados con la mano de obra (se especifica la cantidad de personal nombrado y contratado), costo de materiales (insumos como abonos y fertilizantes, repuestos, combustibles, lubricantes como petróleo, gasolina y aceites y materiales de construcción), la depreciación de maquinaria y equipos y otros costos y gastos variables en los cuales se ha comprendido a los conceptos de refrigerios, materiales diversos (bolsas y sacos de polietileno), servicios de mantenimiento y reparación, servicios de riego por cisterna, 5000 metros cúbicos de agua de riego, y recolección y eliminación de 2500 toneladas de residuos sólidos³⁷.

Por otro lado, los costos indirectos y gastos administrativos comprenden a personal nombrado, materiales de escritorio y consulta, otros materiales de limpieza (detergente, ácido muriático y otros) y gastos administrativos de apoyo al servicio³⁸.

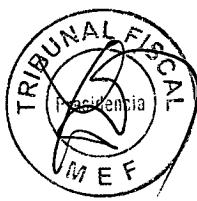
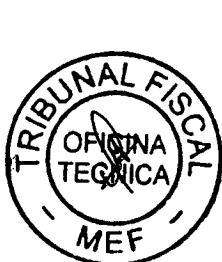
Por otro lado, de acuerdo con el cuadro de estructura de costos, los costos fijos incluyen

³⁶ En referida Ordenanza N° 241-MSS se explica que el agua es usada para consumo y aseo del personal operativo, que la energía eléctrica es pagada por el consumo en alumbrado de la planta de manejo de residuos así como de la explanada de estacionamiento de la flota vehicular. Se señala además que el rubro telefonía incluye el servicio Nextel, telefonía fija y celular para la atención de vecinos en respuesta a un servicio solicitado y que los seguros son tomados en caso de siniestros de la flota vehicular usada para la limpieza pública. Al respecto, véase: *Ibidem*.

³⁷ Respecto de estos rubros, en la Ordenanza N° 241-MSS se explica que tanto el personal nombrado como el contratado está constituido por obreros que prestan el servicio de parques y jardines. Asimismo, se explica la relación existente entre los materiales, los repuestos, los combustibles y lubricantes y materiales de construcción con el servicio que se brinda. De otro lado, se señala que la depreciación está referida a la maquinaria, equipo y vehículos usados para la prestación del servicio.

Se indica también que los refrigerios son entregados al personal que realiza el servicio y que los materiales diversos son aquellos complementarios para la prestación del servicio, mientras que los costos de mantenimiento y reparación están referidos al mantenimiento preventivo y correctivo de 36 vehículos, maquinarias, equipos y de los sistemas de riego y alumbrado de los parques y jardines del distrito. Por otro lado, se señala que el servicio de riego por cisterna es usado en las distintas áreas verdes del distrito y que el agua para riego es usada para los sistemas de regadío por gravedad, aspersión y goteo en los parques y jardines y que la recolección y eliminación de residuos sólidos comprende el recojo, transporte y disposición de maleza y poda residencial. Al respecto, véase la página N° 307509 del diario oficial El Peruano, publicado el día 29 de diciembre de 2005.

³⁸ Según la Ordenanza N° 241-MSS, el personal está constituido por funcionarios y empleados que prestan servicios en el ámbito administrativo y supervisor de parques y jardines. Se señala que los materiales y útiles de oficina son los usados en las labores administrativas de control y coordinación del servicio y que el material de limpieza es usado para la limpieza de las oficinas administrativas y en los servicios higiénicos del personal operativo mientras que los gastos administrativos de apoyo al servicio son los "gastos administrativos por el apoyo de áreas en función al servicio de Parques y Jardines, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación de, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio".



conceptos por energía eléctrica, telefonía y seguros³⁹.

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado un cuadro de costos que detalla todos los componentes de los que son directos, indirectos y administrativos y fijos, habiéndose explicado en la norma la relación que tiene cada uno de los componentes con la prestación del servicio por lo que se concluye que se ha cumplido con explicar los costos en que se incurre por el servicio de parques y jardines para el año 2006.

d. Servicio de Serenazgo.

En el caso del servicio de serenazgo, los costos directos están relacionados con la mano de obra (se especifica la cantidad de personal nombrado y contratado), costo de materiales (uniformes, combustibles, lubricantes como petróleo, gasolina y aceites y material de salud), la depreciación de maquinaria y equipos y otros costos y gastos variables en los cuales se ha comprendido a los conceptos de refrigerios, servicio de vigilancia vecinal (PNP), alimento para canes y materiales de seguridad y accesorios, alquiler de un ómnibus y servicios de reparación⁴⁰.

Ahora bien, de acuerdo con el cuadro de estructura de costos, los indirectos y gastos administrativos comprenden a personal nombrado, materiales de escritorio y consulta, la depreciación de bienes muebles y enseres y otros costos como material de construcción, servicio de asesoría técnica, servicios de impresiones, anillados y fotográficos, y gastos administrativos de apoyo al servicio⁴¹.

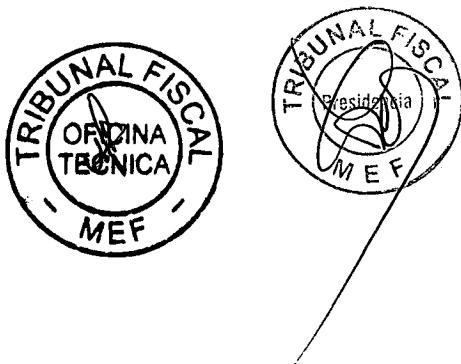
³⁹ En la Ordenanza N° 241-MSS se explica que la energía eléctrica es usada para el alumbrado de los parques del distrito y en el funcionamiento de electrobombas, que la telefonía se usa para atención a los vecinos en respuesta a servicios solicitados y que los seguros se usan para prevenir siniestros de la flota vehicular que se usa para brindar el servicio. Al respecto, véase: *Ibidem*.

⁴⁰ Respecto de estos rubros, en la Ordenanza N° 241-MSS se explica que tanto el personal nombrado como el contratado está constituido por obreros que prestan el servicio de seguridad ciudadana. Asimismo, se explica que los uniformes son usados para una correcta presentación e identificación del personal que realiza el servicio y se señala la relación existente entre los combustibles y lubricantes y materiales de salud con el servicio que se brinda. De otro lado, se señala que la depreciación está referida a la maquinaria, equipo y vehículos usados para la prestación del servicio.

Se indica también que los refrigerios son entregados al personal que realiza el servicio y que el servicio de vigilancia vecinal (PNP) está referido al costo por el pago al personal de la Policía Nacional del Perú por apoyo al servicio de vigilancia vecinal del distrito en los vehículos asignados a la seguridad ciudadana. Se señala también que entre los costos y gastos variables se incluye al alimento para canes que realizan el servicio de vigilancia en distintos puntos del distrito y que los materiales diversos son aquellos complementarios para la prestación del servicio, mientras que el alquiler de equipos comprende el de un ómnibus desde Santiago de Surco hasta la playa La Ensenada para realizar tácticas especiales de seguridad por parte del personal operativo. Se indica que los costos de mantenimiento y reparación incluye el correctivo y preventivo de la flota vehicular asignada al servicio (96 vehículos) y el mantenimiento y recarga de extintores. Al respecto, véase las páginas N° 307509 y siguiente del diario oficial *El Peruano*, publicado el día 29 de diciembre de 2005.

⁴¹ Según la Ordenanza N° 241-MSS, el personal está constituido por funcionarios y empleados que prestan servicios en el ámbito administrativo y supervisor de seguridad ciudadana. Se señala que los materiales y útiles de oficina son los usados en las labores administrativas de control y coordinación del servicio. Así también, se indica que la depreciación está referida a la de los equipos muebles y enseres que son usados en dichas labores administrativas.

De igual forma, se señala que el material de construcción es usado para el mantenimiento de las instalaciones para uso del personal de seguridad ciudadana y que el servicio de asesoría técnica consiste en la contratación de personal técnico calificado para el apoyo en las diferentes adquisiciones que se requieren para el servicio de seguridad ciudadana. Se explica también que los servicios de impresiones, anillados y fotográficos están referidos al fotocopiado y anillado de documentación oficial del servicio así como el revelado de fotografía y edición de videos mientras que los gastos administrativos de apoyo al servicio son "gastos administrativos por el apoyo de áreas en función al servicio de Seguridad Ciudadana, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación de, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio".



Por otro lado, en el cuadro de estructura de costos se aprecia que los fijos están conformados por los conceptos de agua, energía eléctrica, telefonía, alquiler de inmueble, mantenimiento de instalaciones y seguros⁴².

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado un cuadro de costos que detalla todos los componentes de los que son directos, indirectos y administrativos y fijos, habiéndose explicado en la norma la relación que tiene cada uno de los componentes con la prestación del servicio por lo que se concluye que se ha cumplido con explicar los costos en que se incurre por el servicio de serenazgo para el año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 0053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo, se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio⁴³.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

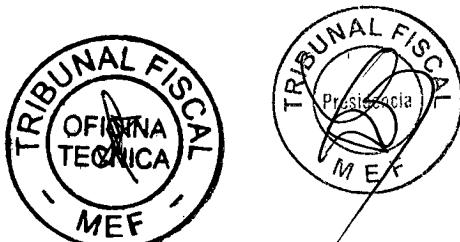
El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aun, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195º de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional ha sido objeto de precisión en la sentencia

⁴² En la Ordenanza N° 241-MSS se explica que el agua es consumida en el aseo del personal operativo, que la energía eléctrica es consumida en los módulos descentralizados del distrito dedicados a la seguridad ciudadana, que la telefonía es pagada para la atención a los vecinos en respuesta a servicios solicitados y que el alquiler de inmueble comprende el alquiler de un local ubicado en el Jr. Esteban Camere 193 donde funciona un centro descentralizado del servicio.

Así también, se señala que el rubro mantenimiento de instalaciones está referido a aquellas en las que se guardan los equipos así como a la limpieza y mantenimiento del área administrativa del servicio y que los seguros son para prevenir siniestros de la flota vehicular usada para brindar el servicio de serenazgo. Al respecto, véase: *Ibidem*.

⁴³ Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁴⁴, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

FUNDAMENTO⁴⁵

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁴⁶.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁴⁷.

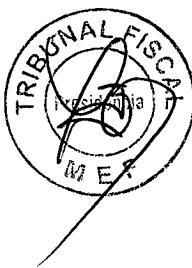
En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “dependrá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

⁴⁴ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

⁴⁵ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁴⁶ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁴⁷ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.



Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso..."⁴⁸.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁴⁹, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁵⁰.

Cabe indicar que respecto del número de habitantes en predios usados como casa habitación, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009⁵¹ se señaló que en los casos de predios utilizados como casa habitación el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y que la omisión de dicho número no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así el criterio del tamaño del predio.

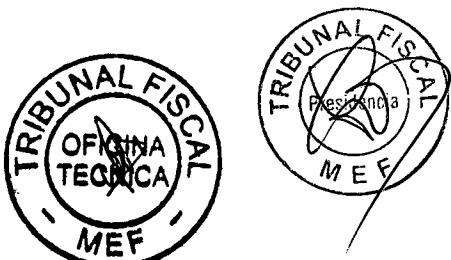
Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado

⁴⁸ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁴⁹ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁵⁰ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁵¹ Resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de julio de 2009. Mediante la citada resolución se determinó que la Ordenanza N° 887 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no adoptaba criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. Igual criterio se aprecia en las RTF N° 3264-2-2007 y N° 13640-5-2008 publicadas el 26 de abril de 2007 y 11 de diciembre de 2008, respectivamente, con carácter de observancia obligatoria. En estas resoluciones se analizaron las Ordenanzas Municipales N° 830, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, N° 144-MDL y N° 148-MDL, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince y N° 887, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, respectivamente.



tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁵² y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

Asimismo, de conformidad con la RTF N° 3264-2-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, para hacer una distribución válida de los costos de los servicios, es necesario que se indique el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución⁵³.

Bajo estas premisas, se analizará si las ordenanzas bajo comentario cumplen con señalar criterios válidos para la distribución del costo del servicio.

Al respecto, el artículo 7º de la Ordenanza N° 241-MSS señala que en el caso de predios usados como casa habitación se usará como referencia el tamaño del predio (entendido como área construida) y el número de habitantes. Para este último criterio, se explica que se considerará el promedio que se obtiene por densidad poblacional, lo cual se sustenta en el informe sobre densidad poblacional por sectores que será publicado en la página web de la municipalidad.

Asimismo, en el caso de predios con usos distintos a casa habitación, el criterio preponderante será el del uso del predio mientras que el tamaño (área construida) será un criterio referencial.

Por otro lado, en el Anexo 1 de la citada Ordenanza se prevé las tasas por recolección⁵⁴, traslado y disposición de residuos sólidos para predios usados como casa habitación según sectores⁵⁵ y se indica que para calcular el monto a cobrar por predio debe multiplicarse la cantidad de metros cuadrados construidos por la tasa.

Sin embargo, no se ha explicado cómo es que se ha determinado dicha tasa, esto es, la manera en la que se ha distribuido el costo del servicio. Así, por ejemplo, no se indica la cantidad de metros cuadrados de área construida que hay en cada sector ni la proporción en la que participa cada uno de dichos sectores en el costo total del servicio.

Asimismo, si bien en la forma se prevé que se usará el criterio de número de habitantes, en la práctica no se hace pues no se ha explicado la manera en la que dicho criterio ha sido usado para la determinación de la tasa sino que solo se hace una alusión genérica a la

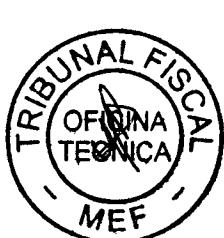
⁵² En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrodo y lavado de calles”.

⁵³ Al respecto, véase el análisis realizado en dicha resolución respecto de la distribución del costo del servicio de recojo de basura y barrodo de calles regulado por la Ordenanza N° 830.

⁵⁴ Al respecto, véase la página N° 307503 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2005.

⁵⁵ En el Anexo 2 de la norma se señala las zonas que comprende cada sector y su delimitación.



densidad poblacional del distrito y a un informe que sería publicado en la página web de la municipalidad, lo cual no brinda certeza alguna a los contribuyentes.

Al respecto, se considera que dichos conceptos son usados para determinar una parte del aspecto mensurable del hecho imponible y por tanto, debieron ser publicados en la misma ordenanza. En efecto, como se ha mencionado, para la distribución del costo del servicio, no es razonable que se omita señalar la cantidad de contribuyentes (cantidad de predios usados como casa habitación) entre los que se hará la distribución. Por consiguiente, se concluye que en el caso de estos predios, la norma no ha cumplido con establecer criterios válidos para la distribución del costo del servicio.

Por otro lado, en el caso de predios usados para usos distintos a la casa habitación, en el Anexo 1 de la citada ordenanza se ha previsto las tasas por recolección, traslado y disposición de residuos sólidos y señala que para calcular el monto a pagar por predio, debe multiplicarse la tasa por los metros cuadrados de área construida.

De igual forma que en el caso anterior, se aprecia que no se ha explicado la manera de calcular las tasas antes indicadas. Así, por ejemplo no se ha indicado el porcentaje de participación de cada categoría en el costo total del servicio, ni la cantidad de contribuyentes existentes en cada una de ellas para hacer una correcta distribución del servicio.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPIUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

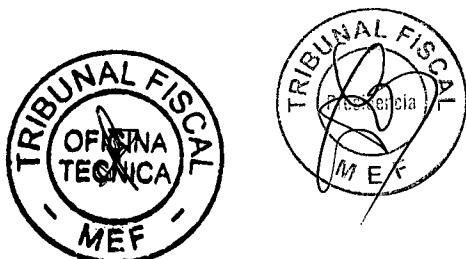
FUNDAMENTO⁵⁶

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste “dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos”, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio”.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del

⁵⁶ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



predio del área que da a la calle.

Cabe mencionar que de conformidad con la RTF N° 3264-2-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, para hacer una distribución válida de los costos de los servicios, es necesario que se indique el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución⁵⁷.

Bajo estas premisas, se analizará si las ordenanzas bajo comentario cumplen con señalares criterios válidos para la distribución del costo del servicio.

Al respecto, el artículo 7º de la Ordenanza N° 241-MSS prevé que los criterios que determinarán la tasa a pagar son el tamaño del frente del predio (como criterio predominante), entendido como longitud del predio frente a la calle y la frecuencia del servicio, el cual ajustaría la medición del uso del servicio.

Asimismo, en el Anexo I de la norma se indica que la tasa por metro lineal es de S/. 0.104240 nuevos soles y que para calcular el monto que debe pagarse por predio debe multiplicarse dicha tras por los metros lineales y la frecuencia.

Al respecto, no se aprecia el procedimiento a través del cual la Administración ha establecido la referida tasa. En efecto, no se ha indicado la cantidad de metros lineales objeto de servicio (lo que determinaría el costo por metro lineal al dividir el costo total previsto entre el total de metros lineales) por lo que no se tiene certeza sobre el monto consignado en la norma.

Asimismo, si bien se hace mención al criterio de la frecuencia del servicio, no ha indicado cual es ésta y si es mayor o menor según distintas zonas del distrito, lo cual daría sustento al uso de este criterio. En efecto, si la frecuencia es la misma en toda la comuna, no tendría sentido que se use dicho criterio porque no sería un elemento de distinción.

En tal sentido, no se evidencia en la metodología de distribución de costos que se hayan aplicado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. De lo expuesto se concluye que las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrio de calles.

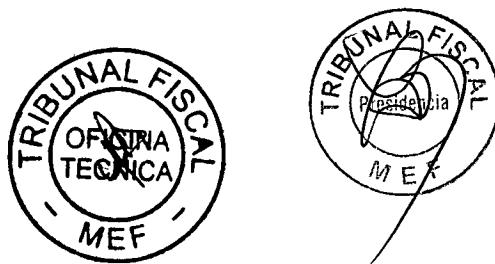
2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

⁵⁷ Al respecto, véase el análisis realizado en dicha resolución respecto de la distribución del costo del servicio de recojo de basura y barro de calles regulado por la Ordenanza N° 830.



FUNDAMENTO⁵⁸

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”⁵⁹.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁶⁰.

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que “*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal*”⁶¹.

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*

Al respecto, si bien en el caso del servicio de parques y jardines lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio de ubicación del predio, según la cercanía a áreas verdes, en el fundamento N° 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC se ha indicado que los criterios de uso y tamaño del predio resultan tangenciales (es decir, parciales y no significativos) para medir, por sí mismos, el servicio recibido.

Sobre el particular, puede afirmarse que la utilización del criterio de tamaño del predio en su

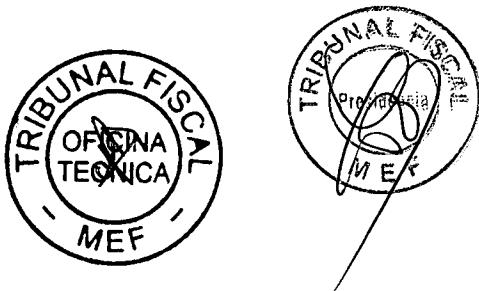
⁵⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵⁹ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁶⁰ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁶¹ En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

⁶² El subrayado pertenece al texto de la sentencia.



variable de "metros cuadrados de área construida" resultaría aceptable como criterio secundario respecto del criterio principal de ubicación del predio, en tanto no se distorsione la distribución del costo de los arbitrios entre los contribuyentes y lo complemente válidamente, al presumirse que una mayor o menor capacidad habitable del predio implicaría una mayor cantidad de personas que podrían disfrutar del servicio.

En el presente caso, el artículo 7º de la Ordenanza N° 241-MSS ha previsto que para el caso del arbitrio de parques y jardines, el criterio de distribución predominante es el de la ubicación del predio, lo cual se establece en función a los sectores del distrito⁶³ y por la cercanía a las áreas verdes (referido a la ubicación frente a un parque, arboleda, jardín u otras zonas dentro del sector).

Asimismo, el segundo criterio previsto por la norma es el del área de beneficio relativo por espacio habitable pues de acuerdo con la norma, dicho criterio "precisa el disfrute en función a los metros cuadrados por predio de capacidad habitable".

Por otro lado, en el Anexo 1 de la ordenanza se prevé las tasas por este servicio de acuerdo con lo siguiente:

Ubicación	(S/. X m ² AC)								
	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector 6	Sector 7	Sector 8	Sector 9
Frente a parques	0.107808	0.145827	0.17804	0.220539	0.12456	0.101249	0.171291	0.098165	0.139885
Frente a arboledas, triángulos, óvalos o jardines	0.087594	0.118484	0.144657	0.179188	0.101205	0.082265	0.139174	0.079759	0.113656
Otras ubicaciones	0.06738	0.091142	0.111275	0.137837	0.07785	0.063281	0.107057	0.061353	0.087428

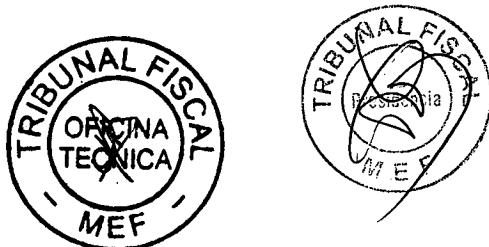
Asimismo, se establece que para calcular el monto a cobrar por predio, hay que multiplicar la tasa según sector y ubicación por los metros cuadrados de área construida.

No obstante lo indicado, se advierte que no se ha explicado la forma en la que se han calculado las tasas previstas por la norma. En efecto, no se ha indicado la cantidad de áreas verdes que existen en el distrito en general ni en cada sector en particular. Por ejemplo, no se ha identificado los parques a los que hace referencia la norma ni la cantidad de metros cuadrados de áreas verdes que están comprendidas en cada uno.

En tal sentido, no puede establecerse con seguridad la parte del costo que se va distribuir en cada sector pues será de acuerdo a la cantidad de áreas verdes del distrito que se puede determinar el costo del servicio por metro cuadrado para luego determinar el costo a asignar a cada uno de los 9 sectores, el cual se distribuirá según la ubicación del predio en cada sector, conforme con lo señalado en el Anexo 1 antes referido.

Asimismo, tampoco se ha establecido la cantidad de predios que tienen frente a parques o frente a arboledas, triángulos, entre otros, o los que se encuentran en otras ubicaciones según cada sector por lo que desde este punto de vista, no puede establecerse con seguridad y certeza la tasa que correspondería pagar a cada contribuyente.

⁶³ En atención a la densidad del servicio por sector, los cuales son descritos en el Anexo N° 2 de la ordenanza.



Por consiguiente, las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁶⁴

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que "*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*", debiendo la distribución del costo estar "*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*".

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señalan los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que "*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas*".

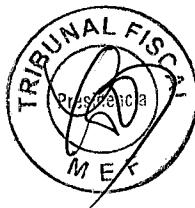
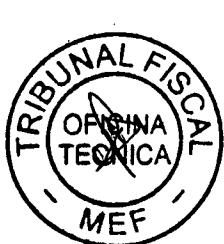
*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁶⁵.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

En el presente caso, el artículo 7° de la Ordenanza N° 241 señala que los criterios para distribuir el costo del servicio de serenazgo son dos: ubicación por riesgo y uso del predio.

⁶⁴ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁶⁵ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



Indica que el primero de ellos es el preponderante y que se ha establecido zonas de baja, mediana, alta y muy alta peligrosidad. Asimismo, prevé que el segundo criterio mide la exposición al riesgo por la actividad que se realiza en el predio.

Asimismo, en el Anexo 1 de la Ordenanza se establecen las tasas por este servicio y según lo siguiente:

Uso	Zonas de riesgo			
	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
1. Casa habitación, predios sin edificar o en construcción y predios rústicos	5.64	6.76	8.46	9.58
2. Museo, Club Social/Cultural, Organizaciones, Asociaciones, Fundaciones, Comunidades y Partidos Políticos	11.27	13.53	16.91	19.16
3. Bancos, Financieras y Joyerías.	16.91	20.29	25.37	28.75
4. Hipódromo, Supermercados, Grandes Almacenes	22.55	27.06	33.82	38.33
5. Uso Actividades Industriales, Comerciantes y de Servicio en general (incluye restaurantes y playas de estacionamiento)	33.82	40.58	50.73	57.49
6. Discoteca, Centros Nocturnos, Salas de Juego y afines	39.46	47.35	59.19	67.08
7. Centros Educativos, Universidades y similares	28.18	33.82	42.28	47.91

Asimismo, se indica que para calcular el monto a cobrar por predio debe multiplicarse la tasa según ubicación en zona de riesgo y uso.

Al respecto, se aprecia que la norma no ha indicado cuáles son las áreas comprendidas en cada una de las zonas de riesgo ni el sustento o criterio utilizado para hacer la clasificación de las zonas, en tal sentido, cada contribuyente no tiene certeza respecto de la zona de riesgo en la que se encuentra ubicado su predio.

Por otro lado, tampoco se hace mención a la cantidad de contribuyentes que se encuentran en cada una de las categorías y en cada zona de riesgo, lo cual es un elemento fundamental para un correcto cálculo de la tasa aplicable a cada contribuyente.

En tal sentido, se aprecia que no se ha explicado la manera en la que se ha calculado la tasa que corresponde a cada categoría ubicada en cada zona de riesgo de acuerdo con la tabla a la que se hace referencia.

Por consiguiente, las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Serenazgo.

SUB TEMA 3: APLICACIÓN DE LA “TARIFA SOCIAL” Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 241-MSS no justifica la aplicación de la “Tarifa Social” y del principio de solidaridad.



FUNDAMENTO

El artículo 11° de la Ordenanza N° 241-MSS aprueba una tarifa social especial para aquellos predios cuyo autoavalúo no sobrepase las diecisésis unidades impositivas tributarias y que estén ubicados en los conjuntos urbanos que se encuentran calificados como asentamientos humanos y pueblos jóvenes⁶⁶. Se dispone también que los predios antes descritos tendrán un descuento a pagar por los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo en base al principio de solidaridad. Agrega que el municipio asumirá el 60% del monto que se deje de percibir y que el 40% restante será redistribuido en forma equitativa entre el total de “predios – enlaces” afectos del distrito, a excepción de los exonerados.

Cabe precisar que de conformidad con lo señalado por la citada ordenanza, para la distribución de los costos de los servicios públicos, se considerarán tres conceptos, estos son: contribuyentes, predios y predios enlace. Respecto de éstos últimos la norma indica que están “referidos a la vinculación de predio con contribuyente considerando copropietarios y propiedades múltiples”⁶⁷.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en el caso de los arbitrios se encuentra dificultad para aplicar el principio de capacidad contributiva pues en este caso lo relevante es la retribución del costo que demanda la prestación del servicio y no tanto la mencionada capacidad contributiva. Esto, afirma el Tribunal Constitucional, no podría ser señalado sin tomar en cuenta ningún otro criterio porque se podría llegar a extremos alejados de la realidad pues es innegable que en cada ámbito local no solo existen zonas de mayor y menor peligrosidad, zonas comerciales y zonas urbanas, sino también zonas pudientes frente a zonas de mayor pobreza, en cuyo caso, el servicio prestado por el municipio podría encontrar un diferente cariz.

Por tanto, explica el citado Tribunal, nada obsta para que las Municipalidades tomen en cuenta reglas de justicia en la imposición. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC⁶⁸, se ha establecido que no es posible negar la concurrencia del principio de capacidad contributiva en todos los casos, aunque no en el nivel de criterio generador del arbitrio, sino como criterio de invocación externa debido a circunstancias excepcionales⁶⁹.

De dicho modo, y dependiendo de las circunstancias sociales y económicas del municipio, la invocación de la capacidad contributiva con fundamento en el principio de solidaridad, puede ser excepcionalmente admitida, en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento el principio de equidad en la distribución.

Es así que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC, publicada el 20 de enero de 2006, en el Diario Oficial “El Peruano”, el Tribunal Constitucional ha

⁶⁶ El listado ha sido de dichos asentamientos humanos y pueblos jóvenes se aprecia en el Anexo 3 de la Ordenanza.

⁶⁷ En este sentido, véase la página N° 307511 del diario oficial “El Peruano”, publicado el 29 de diciembre de 2005.

⁶⁸ Al respecto, véase el Fundamento VIII, acápite B, numeral §3.

⁶⁹ Sobre el particular, en dicha sentencia se explica que aun cuando el cobro de los arbitrios no se deriva del citado principio, resulta que a veces en zonas de mayor delincuencia y por consiguiente, con mayor despliegue de servicio municipal, reside la población con menores recursos, la cual probablemente, si solo nos referimos a la contraprestación efectiva, deba pagar un mayor arbitrio que aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica. De esta manera, en muchos casos, este monto resultaría excesivo para la reducida capacidad de pago de estas personas.



establecido los criterios que deben ser cumplidos por las Municipalidades a través de las Ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, en dicha resolución se afirma que razones de garantía de certeza y seguridad en el cálculo de arbitrios, obligan a los Municipios a explicar de manera detallada los criterios para la distribución de los costos de la prestación de los servicios en la misma Ordenanza. Por consiguiente, éstos no pueden ser modificados de modo discrecional y perjudicial sin atentarse contra la seguridad jurídica y la mencionada certeza que son elementos esenciales del principio de reserva de ley⁷⁰.

Por tanto, para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el Municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega el Tribunal Constitucional, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por el Municipio sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

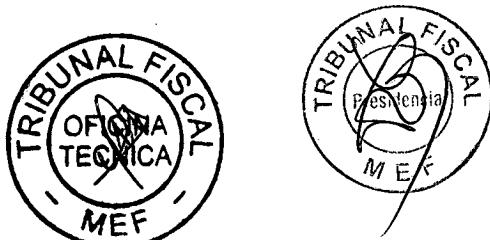
De lo expuesto puede concluirse que la Ordenanza Municipal que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

- a) Detallar y explicar en la Ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la Municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Por tanto, es a la luz de estas disposiciones que se analizará si la Ordenanza Municipal N° 241-MSS ha cumplido con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional como condición para el uso del principio de solidaridad y de capacidad contributiva.

Sobre el particular, en la parte considerativa de la Ordenanza N° 241-MSS, se indica que en aplicación de los criterios expresados por el Tribunal Constitucional acerca de la posibilidad de aplicar el principio de capacidad contributiva a los arbitrios municipales, se ha visto la necesidad de aprobar una tarifa social en el pago de dichos arbitrios "*en forma excepcional y durante el ejercicio 2006 para el caso de aquellos conjuntos urbanos que se encuentran calificados como Asentamientos Humanos y Pueblos Jóvenes, y que en conjunto con el valor del predio y el uso, sea un indicio de su capacidad contributiva para justificar la mencionada tarifa social*". Asimismo, en el Anexo 3 de la citada ordenanza, se señala que la

⁷⁰ En este sentido, véase el fundamento N° 11 de dicha sentencia.



tarifa social se establece para los siguientes usos: casa habitación, predios sin edificar o en proceso de construcción, educación no estatal, organizaciones, asociaciones, fundaciones, comunidades y partidos políticos, actividades industriales, comerciales y de servicios en general.

De lo expuesto se advierte que no se ha explicado ni detallado las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del principio de capacidad contributiva pues solo se ha limitado a establecer de manera genérica que la tarifa social se aplicará a determinados predios ubicados en pueblos jóvenes y asentamientos humanos.

Por otro lado, tampoco se ha recogido en dicha ordenanza la demostración técnica en la que se establezca la existencia de otras metodologías de distribución de costos en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuya aplicación no se obtendría un resultado más beneficioso para la mayoría.

Por tanto, al no explicarse el cumplimiento de las condiciones señalas por el Tribunal Constitucional para hacer uso del principio de solidaridad, se concluye que la municipalidad no está habilitada para redistribuir equitativamente entre el total de "predios – enlaces" afectos del distrito el 40% del costo del servicio que es prestado a los predios que cumplen los requisitos para acceder a la tarifa social. En tal sentido, ésta deberá asumir no solo el 60% de dicho costo sino el total al no ser posible que se traslade a otros contribuyentes el 40% antes señalado.

4. CRITERIOS A VOTAR

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPIUESTA ÚNICA:

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo del año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

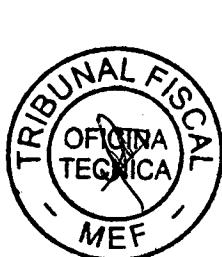
2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.



2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

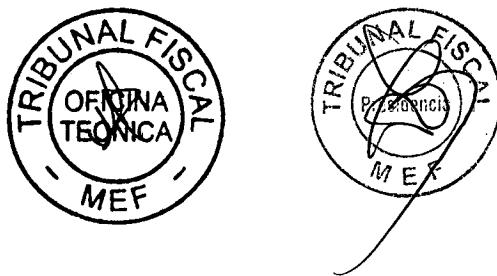
Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

SUB TEMA 3: APLICACIÓN DE LA “TARIFA SOCIAL” Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 241-MSS no justifica la aplicación de la “Tarifa Social” y del principio de solidaridad.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo 66º.- *"Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".

Artículo 69º.- *"Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.*

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de



Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) *El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.*
- b) *El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.*

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario".

Artículo 69°-A.- "Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".

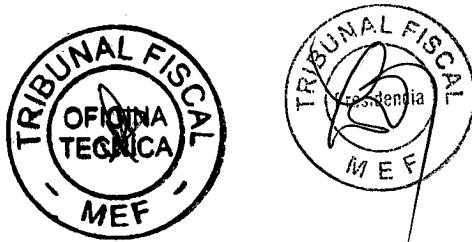
Artículo 69°-B.- "En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

ORDENANZA N° 241

"...CONSIDERANDO (...)

Que, sobre la capacidad contributiva, el Tribunal establece que de evidenciarse una potencial desproporción de la recaudación como consecuencia de la reducción del arbitrio en situaciones excepcionales, el desbalance por tal diferencia deberá ser compensado en mayor medida por los recursos del municipio, siempre que no afecte su equilibrio presupuestal y así evitar su traslado total a otros contribuyentes;

Que, en tal sentido, se ha visto la necesidad de aprobar una tarifa social en el pago de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, en forma excepcional y durante el ejercicio 2006, para el caso de aquellos conjuntos urbanos que se encuentran calificados como Asentamientos Humanos y Pueblos Jóvenes, y que en conjunto con el valor del predio y el uso, sea un indicio de su capacidad contributiva para justificar la mencionada tarifa social...".



Artículo 4º.- DEFINICIONES

(...)

b) ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

El arbitrio de Limpieza Pública comprende el cobro por el servicio de barrido de vías y espacios públicos; recolección domiciliaria ordinaria y selectiva de residuos sólidos urbanos y escombros urbanos; transporte, descarga; transferencia y disposición final de los desechos sólidos provenientes de los predios referidos en el literal a) del presente artículo y de las áreas de dominio público.

c) ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

El arbitrio de Parques y Jardines Públicos, comprende el cobro de los servicios de implementación, recuperación, mantenimiento y mejoras de Parques y Jardines de uso público, recolección de maleza de origen domiciliario y público, transporte y disposición final.

d) ARBITRIO DE SERENAZGO

El arbitrio de Serenazgo comprende el cobro por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias, en procura de la seguridad ciudadana”.

Artículo 7º.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

“El costo que demanda la prestación de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, por el ejercicio 2006, se distribuirá entre el número de contribuyentes en función al número de predios de su propiedad en el distrito de Santiago de Surco explicados en el Informe Técnico que constituye el Anexo 4 que forma parte integrante de la presente Ordenanza, y de acuerdo a los siguientes criterios:

A) LIMPIEZA PÚBLICA:

A) 1. Recojo de Basura

- Para Casa habitación:

Tamaño del predio: Criterio referencial entendido como área construida.

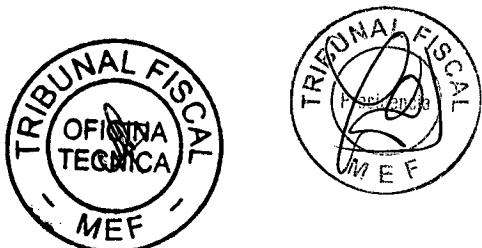
Número de Habitantes: Se tomará en cuenta el promedio que se obtiene por densidad poblacional que se sustenta en el informe sobre densidad poblacional por sectores el mismo que será publicado en la página web de la municipalidad.

- Otros Usos distintos a Casa Habitación:

Uso del predio: Criterio predominante como indicador de su actividad de mayor o menor generación de basura.

Tamaño del predio: Criterio referencial entendido como área construida.

A) 2. Limpieza de Calles - Barrido



- Para todos:

Tamaño del frente del predio: Criterio predominante entendido como longitud del predio frente a la calle.

Frecuencia del Servicio: Criterio que ajusta la medición del uso del servicio público.

B) PARQUES Y JARDINES

- *Ubicación del Predio: Criterio predominante que se establece en función a:*

- *Los Sectores del distrito: En atención a la densidad del servicio por sector, los mismos que se encuentran descritos en Anexo 2 de la presente Ordenanza, y,*

- *Por Cercanía a las áreas verdes: Referido a la ubicación frente a parque, arboleda, jardín u otras zonas dentro de su sector.*

- *Área de beneficio relativo por espacio habitable: Criterio que precisa el disfrute en función a los metros cuadrados por predio de capacidad habitable.*

C) SERENAZGO

- *Ubicación por Riesgo: Criterio preponderante para establecer las zonas de baja, mediana, alta y muy alta peligrosidad.*

- *Uso del predio: Criterio que mide la exposición al riesgo por la actividad que se realiza en el predio”.*

Artículo 11º.- TARIFA SOCIAL

“En atención a la potestad tributaria de la Municipalidad de Santiago de Surco, apruébese una Tarifa Social especial para aquellos predios cuyo autoevalúo no sobrepase los 16 UIT, ubicados en los conjuntos urbanos que se encuentran calificados como Asentamientos Humanos y Pueblos Jóvenes de conformidad con el listado que como Anexo 3 forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Los predios antes descritos tendrán un descuento del 35% respecto al monto de los arbitrios a pagar por Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, en base al principio de solidaridad, asumiendo el municipio el 60 % del monto que se deja de percibir.

El 40% restante, será redistribuido en forma equitativa entre el total de predios-enlaces afectos del distrito, a excepción de los exonerados”.

ANEXO 1

1. Tasas por barrido y limpieza de calles - 2006

(En Nuevos Soles mensuales, por ml de frontera colindante con vía pública)

	S/. x ml
Tasa	0.104240



Modo de cálculo de monto a cobrar por predio:

Monto (S.) = $m_1 \times$ frecuencia \times tasa

2.1. Tasas por recolección, traslado y disposición de residuos sólidos: 2006

Predios Uso Casa Habitación

(En Nuevos Soles mensuales, según sector)

Sector	S/. x m ² Área construida (S./m ² C)
Sector 1	0.069542
Sector 2	0.063369
Sector 3	0.046370
Sector 4	0.044771
Sector 5	0.038491
Sector 6	0.038469
Sector 7	0.037577
Sector 8	0.040851
Sector 9	0.147857

Modo de cálculo de monto a cobrar por predio:

Monto (S.) = $m_2AC \times$ tasa

2.2. Tasas por recolección, traslado y disposición de residuos sólidos: 2006

Predios Uso distinto a Casa Habitación

(En Nuevos Soles mensuales)

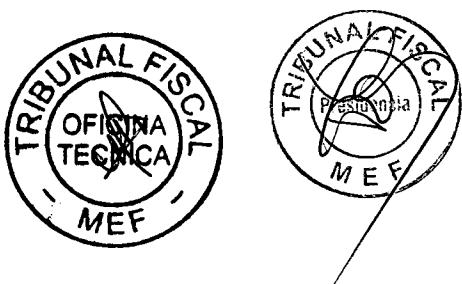
Uso del predio	S/. x m ² Área construida (S./m ² C)
2. Uso Comercios, Industrias y Servicios en General	0.227643
3. Gob. Central, Inst. Pùblicas, Sindicatos y Otros.	0.029299
4. Educación No Estatal, Fundaciones, Asociaciones y Museos.	0.85729
5. Terrenos sin construir y predios rústicos	0.00000

Modo de cálculo de monto a cobrar por predio:

Monto (S.) = $m_3AC \times$ tasa

3. Tasas del servicio de Parques y Jardines Pùblicos: 2006

(Mensuales, en Nuevos Soles)



Ubicación	(S/. X m2AC)								
	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector 6	Sector 7	Sector 8	Sector 9
Frente a parques	0.107808	0.145827	0.17804	0.220539	0.12456	0.101249	0.171291	0.098165	0.139885
Frente a arboledas, triángulos, óvalos o jardines	0.087594	0.118484	0.144657	0.179188	0.101205	0.082265	0.139174	0.079759	0.113656
Otras ubicaciones	0.06738	0.091142	0.111275	0.137837	0.07785	0.063281	0.107057	0.061353	0.087428

Modo de cálculo de monto a cobrar por predio:

Monto (S/.) = tasa según sector y ubicación x m2AC

4. Tasas del servicio de Serenazgo: 2006

(Por predio, en Nuevos Soles mensuales)

Uso	Zonas de riesgo			
	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
1. Casa habitación, predios sin edificar o en construcción y predios rústicos	5.64	6.76	8.46	9.58
2. Museo, Club Social/Cultural, Organizaciones, Asociaciones, Fundaciones, Comunidades y Partidos Políticos	11.27	13.53	16.91	19.16
3. Bancos, Financieras y Joyerías.	16.91	20.29	25.37	28.75
4. Hipódromo, Supermercados, Grandes Almacenes	22.55	27.06	33.82	38.33
5. Uso Actividades Industriales, Comerciantes y de Servicio en general (incluye restaurantes y playas de estacionamiento)	33.82	40.58	50.73	57.49
6. Discoteca, Centros Nocturnos, Salas de Juego y afines	39.46	47.35	59.19	67.08
7. Centros Educativos, Universidades y similares	28.18	33.82	42.28	47.91

Modo de cálculo de monto a cobrar por predio:

Monto (S/.) = tasa por predio según ubicación en zona de riesgo y uso

ANEXO 2

Delimitación de sectores del distrito

SECTOR 01: Av. Tomás Marsano / Av. Ayacucho / Doña Delmira / Sto. Cristo / Las Palmas / Calle Simón Salguero (límite con Miraflores) Calle 1 Urb. Canopus

SECTOR 02: Av. Tomás Marsano / Jr. Artemisa / Av. Jorge Chávez / Av. Crnel. Saco Oliveros (Hasta el Puente Alipio Ponce) / Av. Ayacucho cdra. 01 hasta la 10.

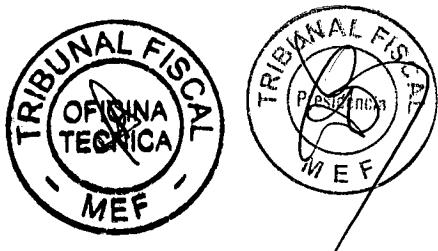
SECTOR 03: Av. Morro Solar / Av. Tomás Marsano / Av. Velasco Astete / Av. Benavides.

SECTOR 04: Av. Velasco Astete / Av. Tomás Marsano / Av. Benavides.

SECTOR 05: Av. Benavides / Av. Velasco Astete / Av. Primavera / Av. Tomás Marsano / Jr. Gerona / Av. Intihuatana.

SECTOR 06: Av. Velasco Astete / Av. Primavera / Av. Morro Solar / Av. Benavides.

SECTOR 07: Av. Primavera / Av. Cristóbal de Peralta SUR / Av. Circunvalación / Calle Cerro Negro / Calle Los Claveles / Calle Dante Garcés / Psje. Catalpa / Av. Agustín Rosa Lozano (incluye Asoc. Viv. Reporteros Gráficos Asoc. Vivienda La Inmaculada / AA.HH Villa Los Ángeles.



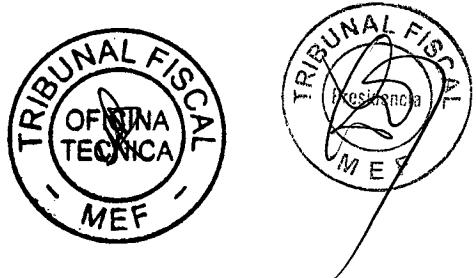
SECTOR 08: Av. Cristóbal de Peralta NORTE / Jr. Lanceros / Jr. Los Brigadiers / Jr. La Floresta / Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas / Jr. Cerros de Camacho / Av. Raúl Ferrero (límite con La Molina) / Av. Pío XII / Av. Primavera.

SECTOR 09: ESTE / Av. Panamericana Sur (hasta el Intercambio Vial) OESTE / Av. Huaylas / Pantanos de Villa / NORTE / Av. Sol con Av. Guardia Civil / SUR / Av. Huaylas hasta los Pantanos de Villa (lo mismo que Norte por que es Circunferencial).

ANEXO 3

CONJUNTOS URBANOS CALIFICADOS COMO PUEBLOS JÓVENES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

1	ANDRES AVELINO CACERES (VILLA)
2	SAN GAVINO
3	SAN CARLOS (PARQUE BAJO)
4	MANUEL SEOANE CORRALES
5	LA FLORESTA
6	SAN JUAN GRANDE
7	PROG. MUNICIPAL SIMON BOLIVAR
8	BUENOS AIRES DE VILLA
9	COCHARCAS ALTO (VILLA)
10	LAS BRISAS DE VILLA
11	TACALA (VILLA)
12	TUPAC AMARU DE VILLA
13	SAN PEDRITO
14	JUAN PABLO II
15	LA HUACA
16	LOS OLIVOS (PARQUE BAJO)
17	SAN LORENZO
18	VILLA SANTA ISABEL (PARQUE BAJO)
19	LOS VIÑEDOS DE SURCO
20	VISTA HERMOSA DE VILLA
21	VIRGEN DEL ROSARIO
22	MANUEL MEDINA PAREDES (PARQUE BAJO)
23	TEJADA ALTA NRO.33
24	SANTA ROSA DE LIMA
25	RODRIGO FRANCO
26	VIRGEN DEL CARMEN
27	SEÑOR DE LOS MILAGROS
28	JOSE MARIA EGUREN (PARQUE ALTO)



29	LAS DUNAS DE SURCO
30	SANTA ROSA DE VILLA
31	LAS FLORES DE VILLA
32	LAS GARZAS DE VILLA
33	SANTA TERESA DE VILLA
34	VIÑA DORADA
35	LA CRUCETA
36	FELIPE DE LAS CASAS
37	LOS ARBOLITOS
38	LOS JARDINES DE SAN JUAN
39	LA CASTELLANA
40	JOSE SANTOS CHOCANO
41	SANTA MODESTO
42	VILLA ELBA
43	MOSEÑOR PEDRO LAOS HURTADO
44	JORGE CHAVEZ
45	TRES DE OCTUBRE DE VILLA
46	LAS DELICIAS DE VILLA MARIA PARADO DE BELLIDO (PARQUE BAJO)
47	MATEO PUMACAHUA (VILLA)
49	SANTA ISABEL DE VILLA
50	SAN JUAN DE LA LIBERTAD (VILLA)
51	VISTA ALEGRE DE VILLA

La Tarifa Social para el ejercicio 2006 se establece para los usos siguientes: Casa-Habitación, predios sin edificar o en proceso de construcción, Educación No Estatal, Organizaciones, Asociaciones, Fundaciones, Comunidades y Partidos Políticos, Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en General".

(...)



1. LIMPIEZA PÚBLICA

COSTOS DIRECTOS

MANO DE OBRA DIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Personal obrero nombrado que presta servicio de Limpieza Pública, quienes poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts
Personal contratado	Personal contratado para realizar labores operativas de Limpieza Pública mediante la modalidad de contrato por servicios no personales

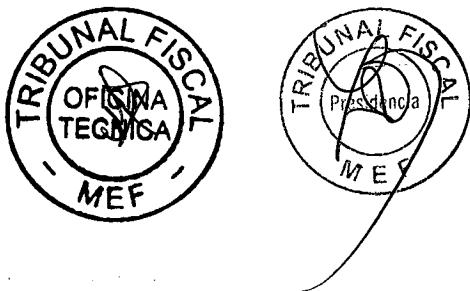
MATERIAL DIRECTO	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Material de limpieza	Material utilizado para la limpieza de las diferentes vías del distrito, así como, para la segregación de residuos sólidos domiciliarios
Repuestos	Repuestos para la reparación de equipos utilizados en el servicio de Parques y Jardines, como son, bicicletas, triciclos, etc.
Combustibles y lubricantes	Combustibles y lubricantes necesarios para la operatividad de la flota vehicular, maquinaria y equipos asignados al servicio de Limpieza Pública
Material de Construcción	Material utilizado en el mantenimiento de puntos de acopio, contenedores, colocado de papeleras en



ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
	el distrito, asimismo, será utilizado en la generación de plataformas para el programa de crecimiento de contenedores en los diferentes centros comerciales, colegios y centros hospitalarios del distrito

DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Depreciación de maquinaria y equipos	Depreciación de maquinaria y equipos de uso en el servicio de Limpieza Pública, ante el desgaste que presenta en el tiempo
Depreciación de equipo de transporte	Depreciación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de Limpieza Pública, ante el desgaste que presentan sus componentes

OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Refrigerios	El personal que realiza labores operativas de Limpieza Pública recibe como complemento por el desgaste al realizar el servicio un refrigerio consistente en sopa, segundo y refresco
Uniformes	Uniforme e implementos del personal que realiza el servicio de Limpieza Pública en el Distrito, para una correcta presentación e identificación
Relleno sanitario	Costo por el pago por el servicio de disposición final de residuos sólidos conforme al Contrato N° 09-2005-CP-MSS



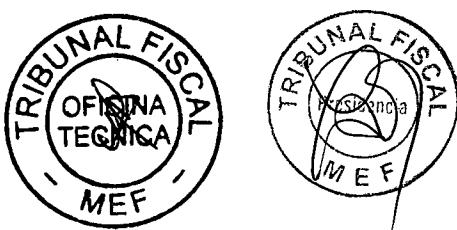
Transferencia de Residuos Sólidos	Costo por el pago por el servicio de traslado de residuos sólidos a la planta de transferencia, conforme al Contrato N° 06-2005-CP-MSS
Recolección y eliminación residuos sólidos	Costo por el pago por el servicio de recolección y eliminación de residuos sólidos conforme al Contrato N° 03-2005-CP-MSS
Mantenimiento y Reparación	Mantenimiento de la flota vehicular asignada al servicio de Limpieza Pública (55 vehículos), maquinarias y equipos, realizándose mantenimiento correctivo y preventivo, así mismo, del mantenimiento de papeleras y contenedores
Materiales diversos	Materiales que sirven de complemento en la prestación del servicio de Limpieza Pública, así como, las compras inmediatas generadas a través del fondo de caja chica
Alquiler de equipos	Alquiler de ómnibus para campaña de educación ambiental y balanza electrónica para control de peso de residuos sólidos
Servicios de terceros	Servicio de mantenimiento y calibración de los diferentes equipos de medición de componentes del medio ambiente (contaminación ambiental)
Inversiones - Programa de mejora del servicio	Representan los desembolsos que se generarán para realizar mejoras en el servicio de Limpieza Pública, conforme al crecimiento poblacional del distrito, derivando esto la generación de mayor cantidad de residuos sólidos

COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

MANO DE OBRA INDIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Comprende al personal nombrado, funcionario y empleado, que presta servicio en el ámbito administrativo y supervisor de Limpieza Pública, los mismos que poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts

MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Materiales y útiles de oficina	Material de escritorio y oficina que sirven para realizar las labores administrativas, de control y coordinación del servicio de Limpieza Pública

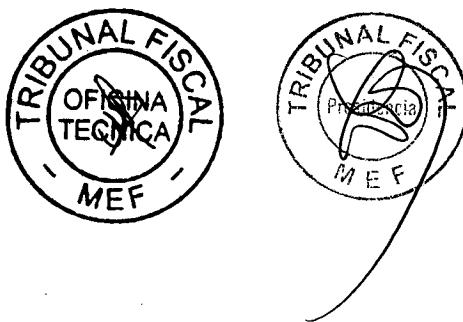
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y ENSERES	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Depreciación de muebles y enseres	Depreciación de los equipos muebles y enseres que son utilizados en labores administrativas y operativas del servicio de Limpieza Pública



OTROS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Difusión del servicio	Servicio de confección de banderolas para las diferentes campañas de control de contaminación del medio ambiente, como son, la emisión de gases tóxicos, etc.
Capacitación	Capacitación del personal supervisor de medio ambiente en programas de control ambiental y manejo adecuado de residuos sólidos
Servicio de impresiones, anillados y fotográficos	Servicio de impresiones, fotocopiado y anillado de documentación oficial del servicio de Limpieza Pública, así como la confección de volantes para comunicación de medidas implementadas y campañas de control ambiental
Gastos administrativos de apoyo al servicio	Gastos administrativos por el apoyo de áreas en función al servicio de Limpieza Pública, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio

COSTOS FIJOS

ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Agua	Consumo de agua potable para el aseo del personal operativo
Energía eléctrica	Consumo de energía eléctrica por el alumbrado de la planta de manejo de residuos sólidos así como la explanada de estacionamiento de la flota vehicular
Telefonía	Consumo de servicio nextel, y telefonía fija y celular para la atención a los vecinos, en respuesta a un servicio solicitado
Seguros	Prevención ante cualquier siniestro de la flota vehicular (propio y contra terceros) que se utiliza para brindar el servicio de Limpieza Pública

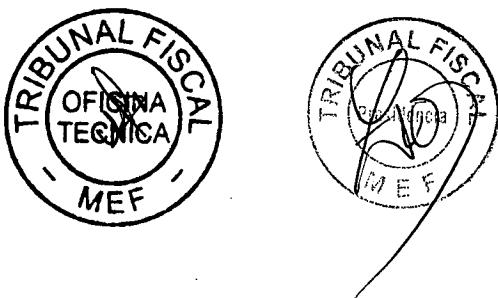


2. PARQUES Y JARDINES

COSTOS DIRECTOS

MANO DE OBRA DIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Personal obrero nombrado que presta servicio de Parques y Jardines, quienes poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts
Personal contratado	Personal contratado para realizar labores operativas de Parques y Jardines mediante la modalidad de contrato por servicios no personales

MATERIAL DIRECTO	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Insumos	Destaca la adquisición de abono, fertilizantes y productos químicos de fumigación, para el mantenimiento de Parques y Jardines públicos
Repuestos	Repuestos para la reparación de equipos utilizados en el servicio de Parques y Jardines, como son, desbrozadoras, motosierras, etc.
Combustibles y lubricantes	Combustibles y lubricantes necesarios para la operatividad de la flota vehicular, maquinaria y equipos asignados al servicio de Parques y Jardines
Material de Construcción	Material que sirve para el mantenimiento de las instalaciones que conforman el sistema de regadio de Parques y Jardines en el distrito en sus diferentes tipos: por gravedad, aspersión, goteo, etc.



DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Depreciación de maquinaria y equipos	Depreciación de maquinaria y equipos de uso en el servicio de Parques y Jardines, ante el desgaste que presenta en el tiempo
Depreciación de equipo de transporte	Depreciación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de Parques y Jardines, ante el desgaste que presentan sus componentes

OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Refrigerios	El personal que realiza labores operativas de Parques y Jardines recibe como complemento por el desgaste al realizar el servicio un refrigerio consistente en sopa, segundo y refresco
Materiales diversos	Materiales que sirven de complemento en la prestación del servicio de Parques y Jardines, así como, las compras inmediatas generadas a través del fondo de caja chica

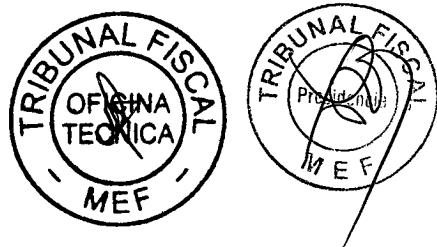
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Mantenimiento y Reparación	Mantenimiento de la flota vehicular asignada al servicio de Parques y Jardines (36 vehículos), maquinarias y equipos, realizándose mantenimiento correctivo y preventivo, así mismo, del mantenimiento a los componentes del sistema de riego en el distrito y del sistema de alumbrado de los parques públicos
Servicio de riego por cisterna	Costo por el pago por el servicio de riego por cisterna de las diferentes áreas verdes del distrito
Agua de riego	Consumo de agua potable y proveniente del río Surco para efectuar el

ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
	servicio de regadío por gravedad, aspersión y goteo de los Parques y Jardines del distrito
Recolección y eliminación residuos sólidos	Servicio de recojo, transporte y disposición de maleza y poda residencial, del servicio de Parques y Jardines

COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

MANO DE OBRA INDIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Comprende al personal nombrado, funcionario y empleado, que presta servicio en el ámbito administrativo y supervisor del servicio de Parques y Jardines, los mismos que poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts

MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Materiales y útiles de oficina	Material de escritorio y oficina que sirven para realizar las labores administrativas, de control y coordinación del servicio de Parques y Jardines



OTROS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Material de limpieza	Material utilizado para la limpieza de las oficinas administrativas, de control y servicios higiénicos utilizados por el personal operativo que presta el servicio de Parques y Jardines
Gastos administrativos de apoyo al servicio	Gastos administrativos por el apoyo de áreas en función al servicio de Parques y Jardines, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio

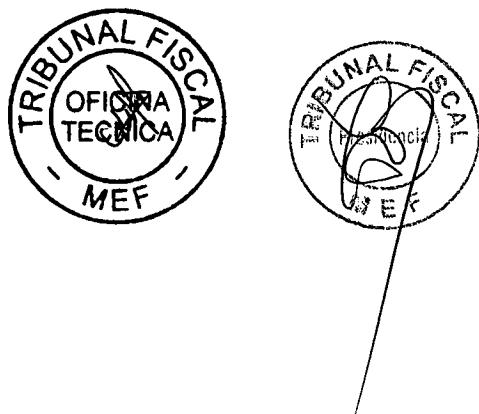
COSTOS FIJOS

ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Energía eléctrica	Consumo de energía eléctrica por el alumbrado de los diferentes parques del distrito, así como por el funcionamiento de electrobombas
Telefonia	Consumo de servicio nextel, y telefonia fija y celular para la atención a los vecinos, en respuesta a un servicio solicitado
Seguros	Prevención ante cualquier siniestro de la flota vehicular (propio y contra terceros) que se utiliza para brindar el servicio de Parques y Jardines

3. SERENAZGO

COSTOS DIRECTOS

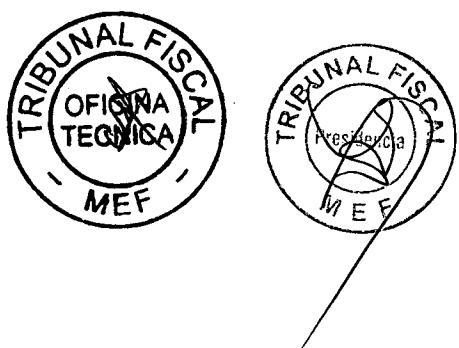
MANO DE OBRA DIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Personal nombrado, obrero y empleado, que presta servicio de Seguridad Ciudadana, quienes poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts



ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal contratado	Personal contratado para realizar labores operativas de Seguridad Ciudadana mediante la modalidad de contrato por servicios no personales

MATERIAL DIRECTO	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Uniformes	Uniforme e implementos del personal que realiza el servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito, para una correcta presentación e identificación
Combustibles y lubricantes	Combustibles y lubricantes necesarios para la operatividad de la flota vehicular asignada al servicio de Seguridad Ciudadana
Material de Salud	Medicinas para abastecer el botiquín de primeros auxilios para apoyo a la comunidad por parte del personal de Seguridad Ciudadana ante accidentes durante la prestación del servicio, asimismo, para mantener en buen estado de salud a la cuadrilla de canes

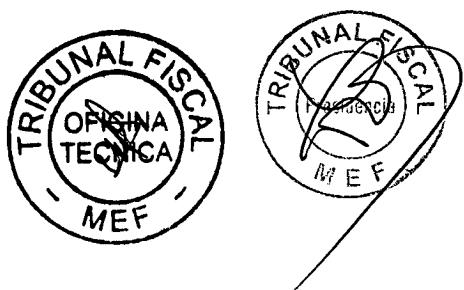
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Depreciación de maquinaria y equipos	Depreciación de maquinaria y equipos de uso en el servicio de Seguridad Ciudadana, ante el desgaste que presenta en el tiempo
Depreciación de equipo de transporte	Depreciación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, las 24 horas del día durante los 365 días de año, ante el desgaste que presentan sus componentes



OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Refrigerios	El personal que realiza labores de Seguridad Ciudadana por un espacio de 12 horas diarias recibe como complemento por el desgaste al realizar el servicio un refrigerio consistente en sopa, segundo y refresco
Servicio de Vigilancia Vecinal (PNP)	Costo por el pago al personal de la Policía Nacional del Perú por apoyo al servicio de vigilancia vecinal del distrito en los vehículos asignados a Seguridad Ciudadana
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Alimento para canes	Alimento para los canes que realizan el servicio de vigilancia en diferentes puntos del distrito
Materiales diversos	Costo de materiales que sirven de complemento en la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, así como, las compras inmediatas generadas a través del fondo de caja chica
Alquiler de equipos	Alquiler de ómnibus desde Santiago de Surco hasta la playa la Ensenada para realizar tácticas especiales de seguridad por parte del personal operativo
Mantenimiento y Reparación	Mantenimiento de la flota vehicular asignada al servicio de Seguridad Ciudadana (96 vehículos), realizándose mantenimiento correctivo y preventivo, asimismo, el mantenimiento y recarga de extintores

COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

MANO DE OBRA INDIRECTA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Personal nombrado	Comprende al personal nombrado, funcionario y empleado, que presta servicio en el ámbito administrativo y supervisor de Seguridad Ciudadana, los mismos que poseen todos los beneficios sociales que por ley les corresponde como remuneración, aportaciones patronales y cts
MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Materiales y útiles de oficina	Material de escritorio y oficina que sirven para realizar las labores administrativas, de control y coordinación del servicio de Seguridad Ciudadana
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y ENSERES	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Depreciación de muebles y enseres	Depreciación de los equipos muebles y enseres que son utilizados en labores administrativas y operativas del servicio de Seguridad Ciudadana



OTROS	
ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Material de Construcción	Material que sirve para el mantenimiento de las instalaciones para uso del personal de Seguridad Ciudadana
Servicio de asesoría técnica	Consiste en la contratación de personal técnico calificado para el apoyo en las diferentes adquisiciones que se requieren para el servicio de Seguridad Ciudadana
Servicio de impresiones, anillados y fotográficos	Servicio de impresiones, fotocopia-d y anillado de documentación oficial del servicio de Seguridad Ciudadana, así como el revelado de fotografías y edición de videos
Gastos administrativos de apoyo al servicio	Gastos administrativos por el apoyo de áreas en función al servicio de Seguridad Ciudadana, en labores de adquisición de bienes y servicios, dotación de recursos humanos, recaudación, planificación y control financiero de los recursos económicos, que ayudan a solventar las necesidades que representa el cumplimiento del servicio

COSTOS FIJOS

ELEMENTO DE COSTO	CONCEPTO
Agua	Consumo de agua potable para el aseo del personal operativo
Energía eléctrica	Consumo de energía eléctrica de los diferentes módulos descentralizados en el distrito, para la Seguridad Ciudadana
Telefonía	Consumo de servicio nextel, y telefonía fija y celular para la atención a los vecinos, en respuesta a un servicio solicitado
Alquiler de inmueble	Comprende el alquiler de un local ubicado en el Jr. Esteban Camere 193 donde funciona un centro descentralizado del servicio de Seguridad Ciudadana
Mantenimiento de Instalaciones	Mantenimiento de instalaciones donde se guardan los equipos, además de la limpieza y el mantenimiento del área administrativa del servicio
Seguros	Prevención ante cualquier siniestro de la flota vehicular (propio y contra terceros) que se utiliza para brindar el servicio de Seguridad Ciudadana

(...)

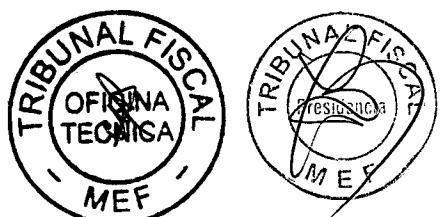
V. Tarifa Social

Respecto a la Tarifa Social regulada en la Ordenanza, debemos hacer las siguientes precisiones:

Total de predios-enlace comprendidos en el beneficio: 6,915

LIMPIEZA PÚBLICA

- Monto total por el 35% de descuento: S/. 232,540.56
- Monto del 60% que asume la Municipalidad: S/. 139,524.34.
- 40% restante será redistribuido equitativamente entre el resto de contribuyentes del distrito, en atención al principio de solidaridad, cuyo aporte por predio-enlace afecto asciende a la suma de S/.0.09895 mensuales.



PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

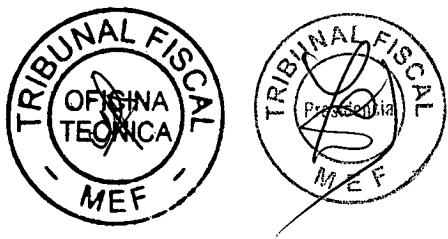
- Monto total por el 35% de descuento: S/. 148,365.24
- Monto del 60% que asume la Municipalidad: S/. 89,019.14.
- 40% restante será redistribuido equitativamente entre el resto de contribuyentes del distrito, en atención al principio de solidaridad, cuyo aporte por predio-enlace afecto asciende a la suma de S/.0.06313 mensuales

SERENAZGO

- Monto total por el 35% de descuento: S/. 361,677.00
- Monto del 60% que asume la Municipalidad: S/. 217,006.20.
- 40% restante será redistribuido equitativamente entre el resto de contribuyentes del distrito, en atención al principio de solidaridad, cuyo aporte por predio-enlace afecto asciende a la suma de S/.0.15797 mensuales.

ORDENANZA N° 250-MSS

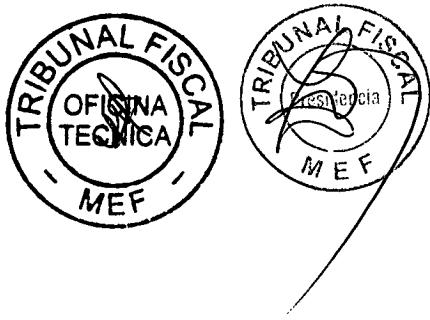
Artículo 2º.- “Agréguese al Anexo 4 del Informe Técnico de la Ordenanza N° 241-MSS, el detalle de la estructura de costos, aprobada por la Comisión Ad Hoc nombrada por Resolución de Alcaldía N° 430-MSS y 531-MSS, mediante Acta del 1 de diciembre del 2005, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza”.



ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA - BARRIDO DE CALLES: 2006

CUADRO COMPLEMENTARIO AL ANEXO N° 4 INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA N° 241-MSS

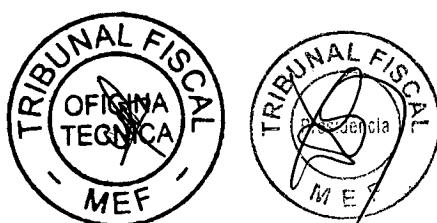
Concepto	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de Depreciación	Costo Mensual (\$.)	Costo Anual (\$.)	%
COSTOS DIRECTOS									
COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA									
Personal nombrado		295	Trabajador	1,000.31	100		297,747.09	3,572,965.07	
Personal contratado		58	Trabajador	746.90	100		43,262.33	519,146.00	
TOTAL MANO DE OBRA DIRECTA							341,009.42	4,092,113.07	
COSTO DE MATERIALES									
Material de limpieza	Escobas, recogedoras	353	Unidad	23.72	100		8,373.33	100,480.00	
TOTAL COSTO DE MATERIALES							8,373.33	100,480.00	
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
Refrigerios		1500	Unidad	3.80	100		5,701.08	68,413.00	
Uniformes	Camisas, pantalones, polos	108	Unidad	35.17	100		3,798.50	45,582.00	
Inversiones - Programa de mejora del servicio	Contratación de personal operativo	50	Operario	762.55	100		38,127.69	457,532.28	
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES							47,627.27	571,527.28	
TOTAL COSTOS DIRECTOS							397,010.03	4,764,120.35	88.2%
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA									
Personal nombrado		8	Trabajador	5,181.68	57.48		23,825.66	285,907.87	
TOTAL MANO DE OBRA INDIRECTA							23,825.66	285,907.87	
COSTO DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA									
Material de escritorio y consulta	560	Kardex Consumo	3.00	57.48			964.33	11,571.94	
DEPRECIAZIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS	Muebles y equipos de oficina	28	Unidad	19.75	57.48	10	317.84	3,814.11	
OTROS									
Difusión del servicio	Confección de banderolas	12	Unidad	50.35	57.48		347.25	4,166.90	
Capacitación	Exposición	1	Exposición	213.33	57.48		122.61	1,471.38	
Servicio de impresiones, anillados y fotográficos	Impresión de volantes	7	Servicio	264.31	57.48		1,063.42	12,761.02	
Gastos administrativos de apoyo al servicio	Apoyo administrativo	4	Área	7,417.92	57.48		17,054.02	204,648.19	
TOTAL OTROS							18,587.30	223,047.58	
TOTAL COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS							43,685.12	524,341.49	9.70%
COSTOS FIJOS									
Agua		6	Suministro	336.06	57.48		1,160.99	13,931.85	
Energía eléctrica		2	Suministro	300.08	57.48		344.96	4,139.40	
Teléfono		5	Equipo	266.76	57.48		766.80	9,199.18	
Seguros		57	Vehículos	223.87	57.48		7,334.15	88,009.78	
TOTAL COSTOS FIJOS							9,606.68	115,280.21	2.1%
COSTO TOTAL DEL SERVICIO							450,311.84	5,403,742.05	100.0%



ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS: 2006

CUADRO COMPLEMENTARIO AL ANEXO N° 4 INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA N° 241-MSS

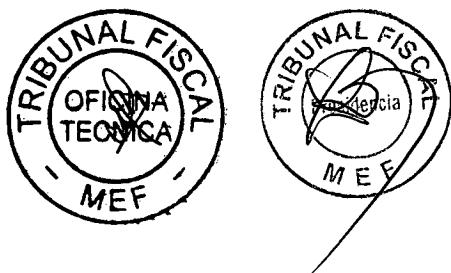
Concepto	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de Depreciación	Costo Mensual (\$.)	Costo Anual (\$.)	%
COSTOS DIRECTOS									
COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA									
Personal nombrado									
43 Trabajador 2,173.19 100 83,447.15 1,121,365.82									
Personal contratado									
50 Trabajador 1,082.59 100 64,129.30 649,551.60									
TOTAL MANO DE OBRA DIRECTA									
COSTO DE MATERIALES									
Material de limpieza									
Bolsas plásticas 110 Millar 357.96 100 30,376.00 472,512.00									
Repuestos									
14 Unidad 19.69 100 275.85 3,307.78									
Combustibles y lubricantes									
Petróleo, Gasolina y Aceites 7500 Galones 11.60 100 87,007.30 1,044,087.63									
Material de construcción									
Material noble 450 Unidad 21.39 100 9,626.00 115,512.00									
TOTAL COSTO DE MATERIALES									
DEPRECIAZIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
Depreciación de maquinaria y equipos									
92 Equipos \$2.97 100 4,872.83 58,473.90									
Depreciación de equipo de transporte									
57 Vehículos 1,614.20 100 92,009.57 1,104,114.88									
TOTAL DEPRECIAZIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
Refilo sanitario									
8.357 Tonelada 10.71 100 89,503.47 1,074,041.64									
Transferencia de residuos sólidos									
7,097 Tonelada 26.00 100 164,526.33 2,214,316.00									
Recolección y eliminación residuos sólidos									
3,913 m³ 21.13 100 82,671.17 992,054.00									
Mantenimiento y reparación									
60 Servicio 1,578.01 100 94,560.76 1,134,720.15									
Materiales diversos									
Bolsas y sacos de polietileno, tachos 300 Unidad 55.38 100 16,613.12 199,357.39									
Alquiler de equipos									
1 Equipo 1,346.91 100 1,346.91 18,162.86									
Servicios de terceros									
3 Instalación y calibración de equipos 135.65 100 406.95 4,883.44									
Inversiones - Programa de mejora del servicio									
20 Contratación de personal operativo 1,318.10 100 26,361.97 318,343.64									
Inversiones - Programa de mejora del servicio									
6 Vehículos 5,825.01 100 34,956.07 419,472.63									
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
TOTAL COSTOS DIRECTOS									
911,690.55 10,940,286.55 95.9%									
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA									
Personal nombrado									
8 Trabajador 5,181.68 42.52 17,627.76 211,533.08									
TOTAL MANO DE OBRA INDIRECTA									
COSTO DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA									
Material de escritorio y consulta									
580 Kardex Consumo 3.00 42.52 713.47 8,561.66									
DEPRECIAZIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS									
Muebles y equipos de oficina									
28 Unidad 19.75 42.52 10 235.16 2,821.93									
OTROS									
Difusión del servicio									
Confección de banderolas 12 Unidad 50.35 42.52 256.92 3,083.01									
Capacitación									
1 Exposición 213.33 42.52 90.72 1,088.62									
Servicio de impresiones, anillados y fotográficos									
7 Servicio 264.31 42.52 786.79 9,441.43									
Gastos administrativos de apoyo al servicio									
4 Área 7,417.92 42.52 12,817.66 161,411.03									
TOTAL OTROS									
TOTAL COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
32,328.47 387,941.66 3.40%									
COSTOS FIJOS									
Agua									
6 Suministro 336.66 42.52 856.97 10,307.68									
Energía eléctrica									
2 Suministro 300.08 42.52 255.22 3,682.60									
Teléfono									
5 Equipo 265.78 42.52 567.18 6,806.15									
Seguros									
57 Vehículos 223.87 42.52 5,426.28 65,115.31									
TOTAL COSTOS FIJOS									
7,107.64 85,291.74 0.7%									
COSTO TOTAL DEL SERVICIO									
951,126.66 11,413,519.95 100.0%									



ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS: 2006

CUADRO COMPLEMENTARIO AL ANEXO N° 4 INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA N° 241-MSS

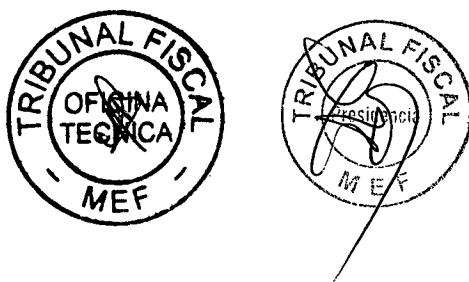
Concepto	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual	%
COSTOS DIRECTOS									
COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA									
Personal nombrado									
Personal contratado									
TOTAL MANO DE OBRA DIRECTA									
COSTO DE MATERIALES									
Insumos									
Repuestos									
TOTAL COSTO DE MATERIALES									
DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
Depreciación de maquinaria y equipos									
Depreciación de equipo de transporte									
TOTAL DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
Refrigerios									
Materiales diversos									
Mantenimiento y Reparación									
Servicio de riego por cisterna									
Agua de riego									
Recolección y eliminación residuos sólidos									
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
TOTAL COSTOS DIRECTOS									
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA									
Personal nombrado									
TOTAL MANO DE OBRA INDIRECTA									
COSTO DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA									
Material de escritorio y consulta									
OTROS									
Material de limpieza									
Gastos administrativos de apoyo al servicio									
TOTAL OTROS									
TOTAL COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
COSTOS FIJOS									
Energía eléctrica									
Teléfono									
Seguros									
TOTAL COSTOS FIJOS									
COSTO TOTAL DEL SERVICIO									



ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO: 2006

CUADRO COMPLEMENTARIO AL ANEXO N° 4 INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA N° 241-MSS

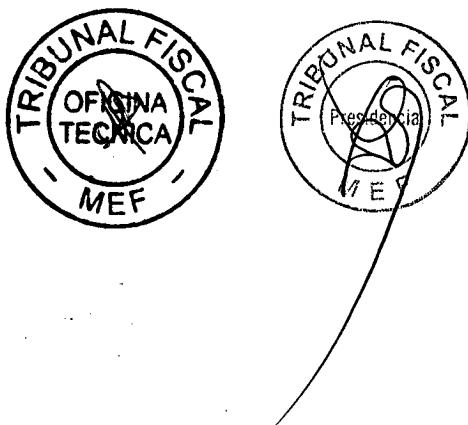
Concepto	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual (\$I.)	%
COSTOS DIRECTOS									
COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA									
Personal nombrado									
Personal contratado		212	Trabajador	1,913.06	100		405,566.90	4,866,802.74	
TOTAL MANO DE OBRA DIRECTA									
COSTO DE MATERIALES									
Uniformes	Chalco, Pantalón, Polo	363	Unidad	17.58	100		6,380.67	76,568.00	
Combustibles y lubricantes	Petróleo, Gasolina y Aceites	5,600	Galón	10.64	100		58,498.34	701,980.12	
Material de Salud		120	Kardex Consumo	7.86	100		943.02	11,316.22	
TOTAL COSTO DE MATERIALES									
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
Depreciación de maquinaria y equipos		23	Equipos Vehículos	18.17	100	10	417.82	5,013.62	
Depreciación de equipo de transporte		91		321.51	100	25	28,257.21	361,086.53	
TOTAL DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
Refrigeros		850	Unidad	3.84	100		3,265.40	39,184.76	
Servicio de Vigilancia Vecinal (PNP)		85	Efectivo	737.67	100		62,702.08	752,425.00	
Alimento para canes		75	Kilo	15.04	100		1,127.95	13,535.40	
Materiales diversos	Material de seguridad y accesorios	85	Unidad	9.73	100		827.33	9,928.00	
Alquiler de equipos		1	Omnibus	383.33	100		383.33	4,600.00	
Mantenimiento y Reparación		25	Servicio	1,402.35	100		37,308.87	447,706.39	
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
TOTAL COSTOS DIRECTOS									
							1,043,706.92	12,524,482.99	92.3%
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA									
Personal nombrado		12	Trabajador	3,244.73	100		38,936.75	467,240.00	
TOTAL MANO DE OBRA INDIRECTA									
Concepto									
COSTO DE MATERIALES Y ÚTILES									
Material de escritorio y consulta		360	Kardex Consumo	3.46	100		1,210.99	14,531.92	
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y ENSERES									
		70	Unidad	20.14	100	10	1,409.73	16,916.70	
OTROS									
Material de Construcción	Material noble	5	Kardex Consumo	17.01	100		85.05	1,020.60	
Servicio de asesoría técnica		1	Asesoría	314.55	100		314.55	3,774.54	
Servicio de impresiones, anillados y fotográficos	Confección de Partes de Control	1	Servicio	818.11	100		818.11	9,817.30	
Gastos administrativos de apoyo al servicio		4	Área	3,760.34	100		15,001.38	180,016.51	
TOTAL OTROS									
TOTAL COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS									
							57,776.55	693,318.56	5.11%
COSTOS FIJOS									
Agua		1	Suministro	53.07	100		53.07	636.79	
Energía eléctrica		12	Suministro	257.52	100		3,090.22	37,082.60	
Teléfono		50	Equipo	233.70	100		11,684.62	140,217.87	
Alquiler de inmueble		1	Inmueble	344.38	100		344.38	4,132.58	
Mantenimiento de instalaciones		5	Instalaciones	329.36	100		1,647.80	19,701.40	
Seguros		91	Vehículos	130.47	100		11,872.69	142,472.25	
TOTAL COSTOS FIJOS									
							26,687	344,243.50	2.5%
COSTO TOTAL DEL SERVICIO									
							1,130,170	13,562,045.05	100.0%



ACUERDO DE CONCEJO N° 421

Artículo Primero.- "Ratificar la Ordenanza N° 241-MSS, modificada por la Ordenanza N° 250-MSS, que establece el marco legal del régimen tributario de los arbitrios municipales en la circunscripción del distrito de Santiago de Surco para el ejercicio 2006, dado que cumple con los criterios mínimos de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC".

Artículo Segundo.- "Dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31.12.2005, conjuntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas N° 241-MSS y N° 250-MSS, de los anexos que contienen el informe técnico, los cuadros de estructuras de costos y estimación de ingresos y los importes de las tasas por tipo de arbitrio. Por otro lado, la aplicación de las Ordenanzas, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital. Asimismo, debe señalarse que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607, para los efectos legales a que hubiera lugar".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

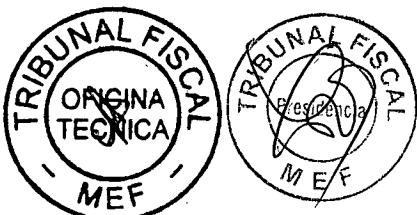
"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)"

28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado (...).

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago (...).



36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido (...).

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia (...).

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

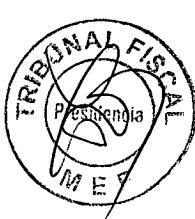
41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios –, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.



No creemos, sin embargo, que ésta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

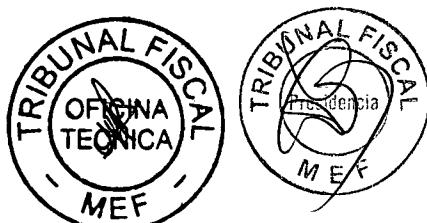
En el caso de parques y jardines

43. *El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,*

En el caso de Arbitrios de Serenazgo

44. *El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.*

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público



involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC

"§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global"

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que "(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio".

En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...".

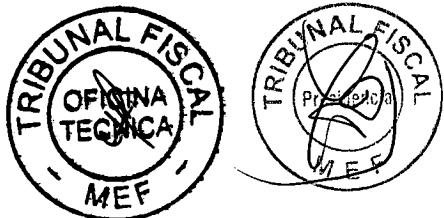
SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

"...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el "costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio". Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales) (...).

De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

"Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado."

En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).



Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada *inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...*".

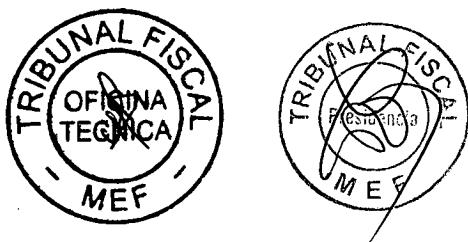
SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

"24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia..."

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC

7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.
8. El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.
9. En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad".



SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC

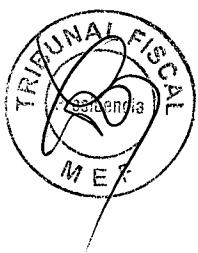
- "14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.
15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una comutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma constitucional (...).
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones "otras herramientas", "otros equipos", "gastos variables", y del vocablo "otros", de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, esta incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

"Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...);

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del



mismo;

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AL/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...".

RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).

"Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: "los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio", siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...);

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que "(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...)".

RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.

"...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;



Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...).

RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)

"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).

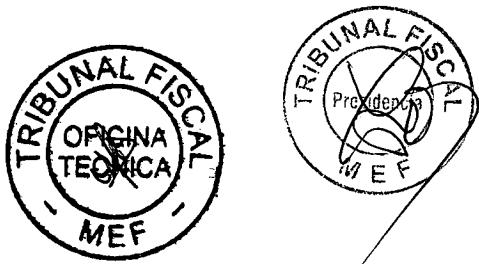
La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...).

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinen su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).



La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

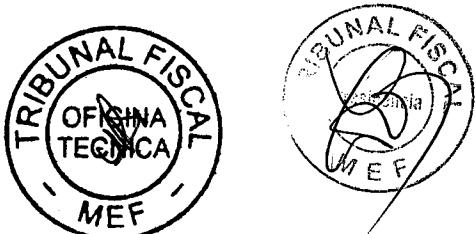
En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes" Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas,



museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

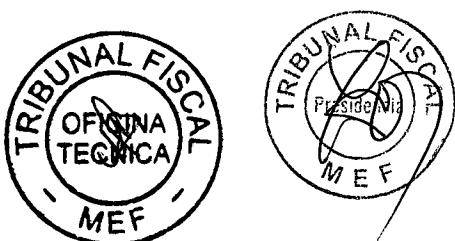
A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respeto al principio de reserva de ley...".

RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)

"...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados "materiales sanitarios", "materiales eléctricos", "materiales de construcción" y "repuestos", los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).



Asimismo, en el rubro denominado “otros costos y gastos variables” se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados”.

Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

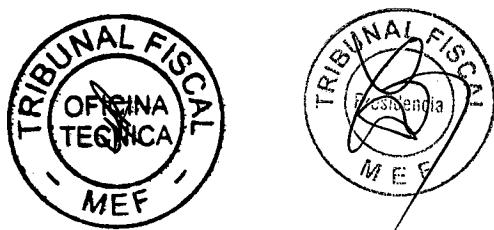
Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado “otros”, sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis)



de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrio de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).

Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

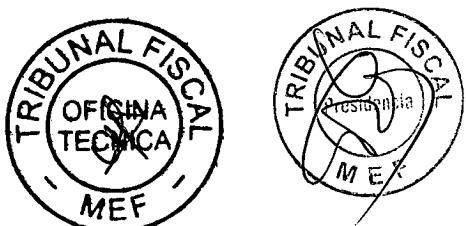
En el caso de la Ordenanza N° 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de



distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce....”.

RTF N° 5611-7-2010 (28-05-2010)

“Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

Sobre la explicación de los costos de los servicios

Previamente al desarrollo de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal Fiscal acerca de los temas relacionados con los costos de los servicios públicos, cabe precisar que forman parte de los fundamentos de dichos criterios el “Marco Normativo y Jurisprudencial”, incluido en el Informe Final que sustenta el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-07, y que se reproduce a continuación:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.

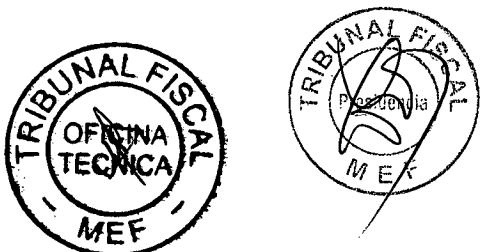
En ese sentido, el artículo 1º de la citada Ordenanza Municipal señala que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de La Victoria, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios Municipales de los años 2002, 2003 y 2004.

Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 063-05-MDLV fue emitida en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional, ello no quiere decir que dicha norma puede apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley (...).

Al respecto, es necesario reiterar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser realizado al máximo posible, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC de 11 de diciembre de 2008.

En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

En el presente caso, en los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada “otros costos y gastos variables”, la cual incluye al rubro “servicios de terceros”, concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros disagregados referidos al costo de mano de obra, ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos. A lo que debe agregarse que estas estructuras de costos están referidas a servicios que ya han sido prestados, por lo que su detalle debió ser más riguroso. Por consiguiente, estos costos por “servicios de terceros” no pueden ser trasladados a los contribuyentes.



Por otro lado, en casos como el analizado, esto es, el de ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales que corresponden a servicios prestados en períodos anteriores a su publicación, debe analizarse si se ha considerado los montos que ya han sido pagados. En efecto, después de determinarse el costo total en que se incurrió para la prestación de cada servicio, deberá restarse lo que ya ha sido cancelado.

Al respecto, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N°0030-2007-AI/TC, se ha señalado que en casos como el analizado, los cuadros de estructura de costos deben indicar las sumas que sí fueron canceladas por los contribuyentes (en base a las ordenanzas que no cumplían con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional), las cuales deben ser restadas de los costos totales para poder determinar la suma que realmente debe ser distribuida entre los contribuyentes que todavía no han pagado los Arbitrios Municipales por los servicios prestados".

